✠

MANIFIESTO
A LA MAGESTAD CATOLICA

de la Serenissima Señora Doña Maria-Ana de Austria, Reyna, y Gouernadora de España, especial Protectora de los Reales Monasterios, y Congregacion Cisterciense, que erigiò la Santidad de Paulo V. a instancia del Señor Rey Felipe III. en los Reynos de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Nauarra.

DADO

Por el Abad del Real Monasterio de Fitero, Patronato de su Magestad en el Reyno de Nauarra, y Vicario General de dicha Congregacion. Por el Abad del Real Monasterio de Valdigna en el Reyno de Valencia. Y por el Maestro Fray Rafael Trobado y Figuerola, Difinidor, y Padre de Prouincia de dicha Congregacion.

EN DEFENSA

De los procedimientos, con que juridicamente han impedido el vso de vna Comission, que à instancia del Consejo de Aragon diò el Nuncio de su Santidad para visitar el Real Conuento de Valdigna, contra las Bulas, y Priuilegios Apostolicos, y Reales de su Orden de Cister, y de la dicha Congregacion; y contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en las visitas de los Regulares.

EN CARGO

De los que han querido contrauenir à dichas Bulas, romper dichos Priuilegios, y la obseruancia de lo ordenado por el Santo Concilio, maltratando de hecho con enormes hostilidades, y escandalosas vexaciones à los que en justicia, y derecho defendian el que tiene la Religion.

IMPLORANDO
La Real Proteccion de su Magestad.

✠

SEÑORA

El Abad de Fitero, Vicario general; el Abad de Valdigna; y el Maestro Fray Rafael Trobado, dizen: Que han sido tan notorias en el Reyno de Valencia, y en esta Corte, las prisiones ignominiosas de los suplicantes, con afrenta de sus personas, y descredito de su Religion Sagrada, y tan publicas las hostilidades, que se han executado en los Religiosos, y Monasterio de Valdigna, por Ministros de V. Magestad, con pretexto de dar assistencia, ò auxilio à vn Comissario pretenso del Nuncio de su Santidad, para que visitasse dicho Monasterio, que han ocasionado grauissimo, y publico escandalo en esta Corte, y en todos los Reynos de España: por lo qual les ha parecido à los suplicantes, que estan obligados en conciencia, como Christianos, como Religiosos, y como fieles vassallos, à dar noticia à V. Magestad, por este publico manifiesto del hecho, como ha passado, y consta por autos autenticos, para que publicamente se sepa (pues las violencias, afrentas, y daños, han sido publicos) quan sin culpa han sido maltratados los suplicãtes en sus personas, en el honor debido al Estado Religioso, y de Sacerdotes, en el decoro à sus Dignidades, en el credito de su Religion Sagrada, y en la hazienda, y bienes de dicho Real Conuento de Valdigna, con desperdicio grande de todo: defendiendo por este camino la reputacion de sus personas, y los creditos de su Religion, y solicitando el Catolico zelo de V. Magestad, y su Real proteccion, para el reparo de tan graues daños.

PVN-

Proponese el derecho Apostolico, que tiene la Orden de Cister, y su Congregacion de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, para que sus Monasterios no puedan ser visitados, sino por los Visitadores diputados por el Capitulo General de Cister.

1 CONsiderando los Sumos Pontifices los seruicios, que la Orden de Cister hizo à la Santa Iglesia Romana, pues del gran Padre San Bernardo en la Bula de su Canonizacion dixo Alexandro III. que el solo con el exemplo de su vida, y celestial doctrina defendiò la Iglesia Romana de las persecuciones que la afligian, y turbauan: *Specialiter autem* (dize) *Sacrosanctam Romanam Ecclesiam, ita quondam sub graui persecutionis turbine laborantem, tam vitæ merito, quàm datæ sibi cœlitus sapientiæ studio sustentauit.* Y considerando los frutos abundantes, que diò à la Iglesia, la mucha obseruancia, y Religion, que en sus Conuentos se guardaua, la grande opinion, y fama de santidad, que en el mundo tenia, por el cuydado, prudencia, y vigilancia de sus Superiores, y sugecion, y obediencia de los subditos, para que sus Hijos, por el discurso de los tiempos imitassen à sus mayores, conseruandose en la sugecion, y obediencia de los Superiores de la misma Orden, y para que no saliessen los negocios de la Religion à los Superiores de fuera della, por la relaxacion que se seguiria forçosamente en la obseruãcia Regular, y gastos excessiuos à los Conuentos, y en particular las correcciones de las faltas de los Religiosos; porque seria en menos decoro, y estimacion de lo que tan santa Religion merece, y en grauissimo daño del estado Religioso, y aun de toda la Iglesia Catolica: les pareciò conueniente fauorecerla con particulares priuilegios, y exempciones para su acertado gouierno, y conseruacion de su decoro, y estimacion, entre los quales se hallan muchos en que le conceden, que no puedan ser visitados sus Monasterios,

Prio-

Prioratos, y demàs lugares, y personas de dicha Orden, sino por los Visitadores diputados por el Capitulo General de Cister.

2 Assi lo concedieron Inocencio IV. por su priuilegio, dat. Lugduni sexto nonas Maij anno 1245. Pontificatus sui anno 2. Alexandro IV. priuileg. datis Neapoli 15. Kalend. Maij anno 1255. Pontificatus sui anno 1. Y el mismo Alexandro en otro priuilegio, datis Anagniæ Idibus Iunij anno 1260. Pontificatus sui anno 6. Vrbano IV. y otros. Estos priuilegios, con todos los demàs concedidos à la Orden de Cister por sus predecessores, confirmò Iuan XXIII. priuilegio dado en Constancia, septimo Kalend. Februarij anno 1415. Pontificatus sui anno 5. y el Concilio Basiliense, con priuilegio dado en Basilea, decimo Kalend. Martij anno 1435. Y Pio II. priuilegio dat. Romæ apud Sanctum Petrum nonis Martij anno 1475. Pontificatus sui anno 5.

3 Y Inocencio VIII. por su Bula Apostolica, dada en Roma apud Sanctum Petrum anno 1489. Idibus Augusti, Pontificatus sui anno 5. auiendosele hecho relacion, que algunos Arçobispos, Obispos, y otros Prelados seculares, diziendo, que tenian especial poder por letras Apostolicas para visitar los Conuentos de dicha Orden, y cobrar los derechos de visitas, con derogacion de sus priuilegios, querian visitarlos. Y atendiendo à la importancia de la conseruacion de dichos priuilegios, para quietud, paz, y buen gouierno de dicha Orden, *motu proprio, & ex certa scientia*, reuocò, casò, y anulò qualesquiera letras Apostolicas, dadas *etiam motu proprio, & ex certa scientia* por su Santidad, para visitar dichos Monasterios, aunque estuuiessen corroboradas con clausulas derogatorias de sus priuilegios, y derogatorias de sus derogatorias. Y assimismo estatuyò, y determinò *motu proprio, & ex certa scientia*, para en adelante, *perpetuis futuris temporibus*, que los dichos Monasterios, &c. con pretexto de qualesquiera otras letras Apostolicas, dadas por su Santidad, ò la Santa Sede Apostolica, aunque sea assimismo con *motu proprio, & ex certa scientia*, y por qualesquiera clausulas, aunque

sean

ſean derogatorias de derogatorias, eficaciſsimas, y extraordinarias: y aunque expreſſamente deroguen eſta ſu Bula, y aunque ſe inſiera de verbo ad verbum en dichas derogatorias, y aunque ſe ayan obtenido à inſtancia de los Señores Emperadores, Reyes, Reynas, Principes, y qualeſquiera otras perſonas, &c. no puedan ſer viſitados, inhibiendo apretadamente en virtud de ſanta obediencia, y con cenſuras Eclefiaſticas, à todos los que con pretexto de dichas letras, ò comiſsiones pretendieren entrometerſe en hazer dichas viſitas, dando por nulo, è irrito quanto hizieren en contrario, con qualquiera autoridad que ſea; y nombra por Conſeruadores de dicha Bula al Obiſpo Cabilonenſe, y à qualeſquiera Canonigos de las Igleſias Catedrales, ò Metropolitanas; y à qualeſquiera perſonas conſtituidas en dignidad Ecleſiaſtica, mandandole à qualquiera dellos, que fuere requerido por los Abades, Priores, ò perſonas de dicha Orden, *motu proprio, & ex certa ſcientia*, no permita, que dichos Monaſterios, Prioratos, &c. ſean viſitados, ſino por los Viſitadores de la Orden, como ſe contiene en dicha Bula; y que contra los que moleſtaren, ò contradixeren, y rebeldes procedan con cenſuras Ecleſiaſticas, y agrauacion dellas, y cõ los demàs remedios de derecho oportunos, inuocando, ſi fuere meneſter, el auxilio del braço ſeglar, &c. La qual Bula ſe ha preſentado en el pleyto ante el Nuncio, con la ſolemnidad neceſſaria; y es como ſe ſigue.

4 *INnocẽtius Epiſcopus ſeruus ſeruorũ Dei: Venerabili fratri Epiſcopo Cabilonenſi, ſalutẽ, & Apoſtolicã benedictionem. Fidedignorum relatione accepimus, quod licèt Monaſteria, & alia Religioſa loca Ciſtercienſis Ordinis, tàm virorum, quàm mulierum, illorumque perſonæ dudum Sedi Apoſtolicæ per diuerſos Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros ſubiecta, illiſq; & Ordini prædicto diuerſa priuilegia, & immunitates prouidè per Sedem prædictam conceſſa fuerint: ac Patres Abbates, aut Commiſſarij à Generali Capitulo dicti Ordinis, ſeu Abbate Ciſtercij Cabilonenſis Diœceſis pro tempore exiſtente pro tempore deputati, certis temporibus Monaſteria, & loca huiuſmodi iuxta eorum regularia in-*

instituta hactenus laudabiliter obseruata visitare consueuerint: tamen nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, & alij saeculares Praelati asserentes se ad id à nobis, & sede praedicta specialem per nostras, & eiusdem sedis litteras etiam cum derogatione priuilegiorum, exemptionum, ac immunitatum huiusmodi habere facultatem: Monasteria, loca, & personas huiusmodi in dies visitare velle, ac iura visitationum ordinaria: necnon charitatiua subsidia petere, & exigere conantur, in non modicum Ordinis, & personarum praedictorum praeiudicium, & detrimentum: & eis concessorum priuilegiorum lesionem. Nos igitur, qui Ordinem praefatum, illiusque personas propter vberes fructus, quos continuè in agro Militantis Ecclesiae afferunt prae caeteris in visceribus gerimus charitatis, nobis persuadentes, quòd Monasteria, & loca, ac personae dicti Ordinis alia visitatione non indigent, quàm illa, quae per eorũ Patres Abbates, seu Commissarios, ac alios per suos Superiores ad id pro tempore deputatos fieri consueuit: qui optimè de his, quae pro visitatione Monasteriorum, locorũ, & personarum praedictorum necessaria existunt, instructi habentur: & propterea non intendentes, quòd per alios quàm praefatos, & aliàs iuxta dicti Ordinis Regularia instituta visitentur: motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed ex nostra mera deliberatione, & ex certa scientia, authoritate Apostolica tenore praesentium declaramus: omnes, & singulas litteras à nobis hactenus quouismodo, etiam motu, & scientia similibus concessas super visitationibus Monasteriorum, & locorum praedictorum per alios, quam dictos praesidentes, ac alios praedictos, & iuxta eorundẽ Ordinum Regularia instituta, aut generalia, vel specialia priuilegia faciendis: quascumque clausulas etiam derogatoriarum derogatorias, ac priuilegijs praedictis omnino derogãtes in se continentes, motu, & scientia similibus reuocamus, cassamus, annullamus, ac viribus omnino vacuamus: dictũque Ordinem in suum pristinum, & eum statum, in quo, antea quam illae emanarent, quomodolibet existebat, restituimus, reponimus, & plenarie reintegramus. Statuentes, & decernentes paribus motu, & scientia: quòd de caetero perpetuis futuris temporibus Monasteria, & loca praedicta praetextu

qua-

quaruncumque aliarum litterarum Apostolicarum per Nos, & Sedem prædictam imposterum, etiam motu, & scientia similibus, & ex quibuscumque causis, ac cum quibusvis clausulis etiam derogatoriarum derogatorijs efficacissimis, & insolitis, etiam præsentibus expressè derogantibus: & etiamsi illæ eis de verbo ad verbum insertæ forent, imposterum etiam ad instantiam Imperatoris, Regum, Ducum, Principum, & aliarum personarum quaruncunque, cuiuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis concedendarum visitari non possint: districtius in virtute sanctæ obedientiæ, & sub cẽsuris Ecclesiasticis inhibentes quibuscunque visitatoribus supra nominatis (exceptis hactenus, & pro tempore deputatis) etiamsi Patriarchali, Archiepiscopali, Episcopali, aut quauis alia Ecclesiastica dignitate fulgerent: ne prætextu quaruncunque facultatum, & commissionum in genere, vel in specie visitandi eis concessarum, & factarum se de Monasterijs, locis, personis, & Ordine prædictis intromittere quomodolibet præsumant. Ac decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa fraternitati tuæ, ac quibuscunque Cathedralium, etiam Metropolitanarum Ecclesiarum Canonicis, ac in Dignitate Ecclesiastica constitutis personis, quos, seu quas Abbates, Priores, & aliæ personæ locorum, & Monasteriorum prædictorum pro tempore existentes, & quilibet ipsorum duxerint requirendos: motu, & scientia similibus mandamus: quatenus ipsi, vel duo, aut plures, seu vnus eorum per se, vel alium, seu alios ipsis in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes non permittant Monasteria, & loca prædicta, illorumque personas quomodolibet aliàs quam, vt præmittitur, quomodolibet visitari: seu ab illis quæcunque etiam charitatiua subsidia exigi, aut occasione alicuius visitationis, vel aliàs contra præsentium tenorem molestari. Molestatores, necnon contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, & alia iuris opportuna remedia cum illarum aggrauatione, quotiès opus fuerit, appellatione postposita compescendo: inuocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus præmissis, ac felicis recordationis Bonifacij Papæ Octaui prædecessoris nostri, quibus

ca-

cauetur: ne quis extra suam Ciuitatem, vel Diœcesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam à fine sua Diœcesis ad iudicium euocetur: seu ne iudices à sede deputati prædicta extra Ciuitatem, vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscunque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant. Et de duabus dietis in Cõcilio Generali edita, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis contrarijs quibuscunque: Aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab eadem sit sede indultum: quod interdici, suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel vltra certa loca ad iudicium euocari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem: & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis Generalibus, vel specialibus, quoruncunque tenorum existant: per quæ præsentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri: & de quibus quorunque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis, quæ quoad præmissa nolumus eis vllatenus suffragari. Verùm quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca, in quibus expediens fuerit, deferre: volumus, quòd illarum transumptis manu publici Notarij subscriptis, & sigillo Prælatorum dicti Ordinis, vel alicuius eorum, aut alterius in Ecclesiastica Dignitate constituta persona, seu cuiusuis Curiæ Ecclesiasticæ munitis, ea prorsus in iudicio, & extra, & aliàs vbilibet fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octuagesimo nono. Idus Augusti, Pontificatus nostri anno quinto.

5 Y Gregorio XIII. por su Bula Apostolica, dada en Roma, apud Sanctũ Petrũ sub anulo Piscatoris, die 12. Iulij anno 1574. Pontificatus sui anno 3. confirma todos los sobredichos Priuilegios, expressando, que con el mismo zelo de sus predecessores, para conseruar el antiguo decoro, y esplendor de dicha Orden, ordena, que solo el General de Cister, los Superiores, y Vicarios de las Prouincias, y Comissarios, segun los Estatutos de dicha Orden, pue-

puedan visitar los Monasterios, Prioratos, y otros Lugares, y personas della, moderando, y limitando qualesquiera Indultos, y Priuilegios Apostolicos, dados à los Venerables Patriarcas, Arçobispos, Obispos, ò à qualquier otra persona de qualquier Estado, Orden, Dignidad, y preeminencia que sea; y aunque se ayan dado à instancia de los Señores Emperadores, Reyes, Reynas, Duques, Principes, &c. ò assimismo motu proprio, & ex certa scientia, y tábien Consistorialmente, y con conocimiento de causa, en qualquier forma, y tenor, y con qualesquiera clausulas derogatorias irritantes, y con otros Decretos, y aunque estèn aprobadas muchas vezes por la Sãta Sede Apostolica, &c. Para fin, y efecto de que solamente puedan el General, y los Superiores, y sus Vicarios visitar dichos Monasterios, Prioratos, &c.

6 Prohibe à los Religiosos de dicha Orden las apelaciones de las sentencias del General, ò Vicarios Generales à los Nuncios, y Legados Apostolicos, y assimismo, que estos con pretexto de dichas apelaciones, ò con qualquiera otro pretexto, visiten dichos Monasterios, ò Prioratos, pero que siempre, y quando se les delatare alguna cosa digna de enmienda, &c. La clausula de la Bula, es como se sigue.

7 *Quia vero nihil æque disolute, & indisciplinate viuendi licentiam adfert, quam impunitatis spes, eamque non ita pridem, tam nonnulla eiusdem Ordinis Monasteria, quam illorum personæ ex eo nancisci cæperint, quod à sententijs, & decretis per ipsius Ordinis Generalem, aut eius Vicarios in Prouincijs Deputatos contra se latis ad nostros, & dictæ Sedis Legatos, & Nuncios prouocando, pœnas in se constitutas illudere satagunt in antiquorum statutorum, consuetudinum, rituum, & priuilegiorum præfatorum præiudicium, & ipsius Ordinis Superiorum contemptum, ideo ne abusus, & incommoda huiusmodi tractu temporis altius irrepant prouidere volentes*, motu, scientia, & potestate similibus, statuimus, & ordinamus, ac districtè præcipimus, & interdicimus, ne vlli omnino appellationes à sententijs, dictæ Sedis Legati, vel Nuncij appellationes à sententijs,

& decretis per Abbatem Generalem, vel eius Vicarios, aut Superiores præfatos latis, vel promulgatis, vt præfertur, pro tempore interpositas vllo modo recipiant, aut admittant, neque de illis cognoscant, seu illarum, vel quocunque alio prætextu Monasteria, Prioratus, aut alia loca eiusdem Ordinis visitent; sed quotiescumque ad illos aliquid in Monachos, aut personas huiusmodi animaduersione dignum deferri contigerit, iuxta formã comendatarijs circa delicta Monachorum, & personarum earundem per Nos, vt præfertur, præscriptam Vicarium ipsius Ordinis in illa Prouincia institutum monendũ curẽt, qui delinquentes sub pœna superius ad id constituta (*que es de de posicion de oficio, y de inhabilidad al dicho, y demas oficios de la Orden, por tres años, si amonestado no visitare dentro de seis meses, que es la forma dada para los comendatarios*) exẽplariter corrigere, & punire teneantur: *Decernentes appellationes, prouocationes, aut quascumque alias reclamationes à Monachis, & personis huiusmodi ad dictos Legatos, seu Nuncios, vel locorum Ordinarios, vt præfertur, pro tempore interpositas, vel interponendas, ac processus desuper habitos, vel habendos, necnon inde sequuta, vel sequenda quæcumque nullius fore roboris, vel momenti, ac Generalem, Abbatem, & Vicarios, necnon Superiores præfatos ad correctionem, & punitionem delinquentium Monachorum, & personarum Ordinis huiusmodi appellationibus, prouocationibus, & reclamationibus huiusmodi nequam obstantibus procedere posse, & debere.*

8 Y corrobora el Pontifice estas Constituciones con las clausulas necessarias, para que no puedan ser notadas de vicio de subrepcion, ni obrepcion, ni de defecto de intencion, ni por qualquier pretexto, ò causa, aunque sea justissima, puedan ser impugnadas en juizio, ò fuera dèl, ni derogadas por qualesquiera letras Apostolicas, dadas por el mismo Pontifice, ò por sus sucessores, aunque sea à instancia de los Señores Emperadores, Reyes, Reynas, Duques, &c. sino haziendo mencion de todo el tenor de ellas, y dèl consentimiento expresso del Abad de Cister, y de los quatro primeros Coabades: y que de otra manera,

no tengan fuerça, ni valor alguno las reuocaciones, limitaciones, &c. ibi: *Nisi de toto tenore, & datis præsentium expressa mentio habita, & derogatio, suspensio, reuocatio, limitatio, modificatio, aliaque præmissa de Cistertij, aliorumque quatuor primorum nuncupatorum Abbatum prædictorum consensu facta fuerint, & si aliter, &c. huiusmodi derogationem, &c. nullius esse roboris, vel momenti, &c.* Y que assi lo juzguen qualesquiera Comissarios de la Sede Apostolica, de qualquier autoridad que sean, etiam Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ò Auditores del Sacro Palacio, dando por nulo, irrito, è inane, quanto se hiziere, ò juzgare en contrario.

9 Y nombra executores desta Bula à los Nuncios, y Legados de la Sede Apostolica, en qualquiera parte que estuuieren, y à los Ordinarios, &c. y les manda, que requeridos por parte de los Abades, Vicarios Generales, &c, les hagan guardar dichas Constituciones, para que pacificamente gozen dellas, &c. sin permitir sean molestados, y que contra los molestadores, y rebeldes procedan, &c.

10 Todos estos priuilegios Apostolicos se mādarō guardar, cūplir, y executar por el Auditor general de la Reuerenda Camara Apostolica vniuersal, y mero executor de todas las letras Apostolicas, con penas, y censuras contra los que no guardaren lo contenido en ellos, dando por nulo, y atentado quanto se huuiere obrado, ò se obraria en contrario, inhibiendo al Obispo de Lerida, à quiē auia dado comission el Nuncio de su Santidad en España para visitar el Monasterio de Valbona, y otros de dicha Orden de los Reynos de la Corona de Aragon, y qualesquiera otros Comissarios, y al mismo Nuncio de su Santidad, como consta de las letras Apostolicas del dicho Auditor, dadas en Roma año 1601. inditione 14. die 12. Augusti Pontificatus Sanctissimi Domini Clementis Diuina prouidentia Papæ Octaui anno 10. y estàn presentadas en el pleyto.

11 Y el Santo Concilio de Trento, muy conforme à estos priuilegios, dispuso, y ordenò *sess. 25. de Regularibus, cap. 20.* que los Regulares seā visitados por los Abades, que

son

son Cabeças de las Ordenes, y por los Superiores de dichas Ordenes, guardando la forma que alli les dà a cerca de los Monasterios dados en Encomienda; pero en todo lo demàs quiere que queden firmes, è ilesos los priuilegios, y facultades de dichas Ordenes, concernientes à sus personas, lugares, y derechos: *In cæteris omnibus* (dize) *præfatorũ Ordinũ priuilegia, & facultates quæ ipsorum personas, loca, & iura concernunt firma sint, & illæsa.* Y en la *ses. 21. cap. 8. de reformatione*, ordena, que los Ordinarios procuren cõ paternas amonestaciones, que los Superiores de los Conuentos, donde suele auer Regular obseruancia, guarden, y hagã guardar à sus subditos la forma de viuir, segun sus Regulares institutos. Y si en alguno de dichos Conuentos huuiere algun abuso, q̃ necessitare de correccion, y enmienda, amonesten à los Superiores, que visiten, y corrijan dicho abuso. Y si los Superiores amonestados no visitaren, y lo corrigieren dentro de seis meses, entonces los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostolica, los pueden visitar, y corregir, segun sus institutos, no obstante qualesquier apelaciones, priuilegios, y exempciones.

12 Y en la dicha *ses. 25. de Regularibus, cap. 8.* ordena, que los Monasterios vnidos en Congregacion, tengan sus Capitulos Generales, y los Presidentes, ò Visitadores electos por dichos Capitulos, tengan la autoridad en los Monasterios de su Congregacion, y en las personas dellos, q̃ los otros Presidentes, y Visitadores tienen en las demas Ordenes, y estaràn obligados à visitar los Monasterios de su Congregacion, y cuydar de la reforma dellos, y guardar lo que està decretado por los sagrados Canones, y en dicho Sacro Concilio.

13 Erigiose la Congregacion de todos los Monasterios de la Orden de Cister de los Reynos de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Mallorca, y Nauarra, con Breue Apostolico de Paulo V. dado en Roma en 19. de Abril del año 1616. Pontificatus sui anno 11. ganado à instancia del Rey nuestro Señor Felipe III. tiene sus Capitulos Generales de quatro en quatro años; en ellos se eligen cada quadrienio Vicario General, Difinidores, y

Vi-

Visitadores, a quienes llama el Pontifice, *Patres regiminis.* El Vicario General, es el Superior mayor, Ordinario, Visitador, y Reformador de todos los Monasterios de dicha Congregacion; y se instituyò para suplir las ausencias del Padre General de Cister en las visitas, que por estar tan lexos, y en graues negocios ocupado, muy tarde solia venir a estos Reynos, como consta del motiuo, porque se erigiò esta Congregacion de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, contenido en el mismo Breue de su ereccion. En el qual su Santidad dà poder, y facultad al Vicario General, Difinidores, y Visitadores de dicha Cōgregacion, para que cada quadrienio en el Capitulo General hagan Difiniciones, y Estatutos para el gouierno della, los quales se ayan de confirmar por el Capitulo General de Cister: y por difiniciones de dicha Congregacion, confirmadas, y aprobadas por dicho Capitulo General de Cister, el Vicario General tiene en ella toda la potestad, y autoridad que el General (*saluis appellationibus ad Generalem*) y deue dentro de los primeros dos años desde el dia de su eleccion visitar, y reformar todos los Monasterios de dicha Congregacion, como todo consta del Breue, y difiniciones presentadas en el pleyto.

14 Los Vicarios Generales desde que està fundada dicha Congregacion han cumplido con esta obligacion, visitando en todos los quadrienios todos los Monasterios della; y en particular siempre que se ha ofrecido, conforme difiniciones. Y si alguna vez se han dado quexas à los Señores Reyes, de que en algun Monasterio auia que reformar, han sido seruidos mandar al Vicario General de dicha Congregacion fuesse à visitar, sin que jamàs desde que la Congregacion està fundada, se aya visitado Monasterio alguno, ni personas della, sino por el Vicario General, ò Comissarios del Capitulo General, guardandoseles sus priuilegios, y exempciones, y sus preeminencias, y jurisdiciones, en conseruacion del derecho Apostolico propuesto; de que no puedan ser Visitados sus Monasterios, Prioratos, &c. sino por los visitadores estatuidos, y ordenados por el Capitulo General de Cister, *priuatiua quoad omnes alios.*

Del propuesto derecho Apostolico, concedido à la Orden de Cister, son especiales Protectores los Reyes Catolicos de España.

15 AVnque todas las Religiones en España reconocen por Patrones vniuersales de sus Reglas, estatutos, y priuilegios à sus Reyes Catolicos; pues con el zelo grande que tienen del mayor lustre, y beneficio de la Iglesia, procuran que las Religiones se conseruen en paz, quietud, y estimacion de los Fieles (como en España la gozan mas que en otras Prouincias de la Christiandad) amparando con su soberana, y Real autoridad la firmeza necessaria, que pide la obseruancia de sus Reglas, estatutos, y priuilegios: porque si se rompe el muro de su cumplimiento, seràn desestimadas, y vilipendidas, y de mas escandalo, y ruina, que de prouecho, y beneficio en la Iglesia Catolica. Y ajustandose à este santo zelo de los Reyes Catolicos los Nuncios de su Santidad en estos Reynos de España, concordaron con el Consejo Real de Castilla en 8. de Octubre del año 1640. entre otras ordenanças, que se hizieron sobre el vso de las facultades, que su Santidad dà à los Nuncios, siendo Nuncio Don Cesar Facheneti, el qual por si, y por sus sucessores declarò, que no se entrometerian en el gouierno Economico de los Regulares, como lo expressa en el papel de las dichas ordenanças, y concordia, sub titulo, *Despachos en materia de gracia*, num. 13. ibi: *Ni queremos entrometernos en el gouierno Economico dellos, y disciplina Regular, è obediencia deuida à sus Superiores, salvo en caso que se huuiere procedido contra ellos processu copilato, con que este no sea auiendo procedido por via de visita, ni per modum correctionis, guardando en esto, y en todo lo demàs la forma del Santo Concilio.* Y auiendose presentado las dichas ordenanças en 3. de Octubre de 1640. en el Consejo Real de Castilla, mandaron se le boluiessen al Nuncio las facultades, para que vsasse dellas en la conformidad que en las dichas ordenanças, concordia,

dia, tassa, y arancel se declara, guardando en todo los decretos del Santo Concilio de Trento; y para que fuessen notorias à todos los vassallos de los Reynos de España, mandò el Nuncio se imprimiessen, è imbiassen à todos los Ordinarios de dichos Reynos.

16 Pero la Orden de Cister, aun por otros particulares titulos, reconoce por especiales Protectores de sus derechos, y priuilegios Apostolicos, concedidos à dicha Orden, à los Reyes de España. Primò, porque los Sumos Pontifices Ioan XXIII. y Pio II. y otros, en las Bulas cõfirmatorias de los priuilegios Apostolicos, concedidos à dicha Orden, ruegan, amonestan, y exortan à todos los Reyes, y Principes Christianos, y à sus Ministros, que à los Abades, Abadesas, y demàs personas de dicha Orden, dexen gozar quieta, y pacificamente en sus Reynos, dominios, y Señorios de los priuilegios, immunidades, exempciones, y libertades, que les han concedido los Pontifices. Y esta particular recomendacion de los Pontifices, los constituye à los Reyes de España especiales Protectores de dicha Orden.

17 Lo otro, porque casi todos los Conuentos de la Orden de Cister son fundaciones Reales, particularmente los de dicha Congregacion de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra; y este titulo de Fundador lleua anexo el de Protector.

18 Lo otro, porque el Señor Rey Don Fernando el Catolico empeñò su fee, y palabra Real de hazer guardar, y obseruar en todos sus Reynos, y Señorios todos los priuilegios concedidos por los Sumos Pontifices, y Reyes sus predecessores, à la dicha Orden de Cister, como consta de su Real priuilegio, dado en Barcelona en 21. de Setiembre del año 1479. en el qual dize: Que por su gran deuocion que tenia à la dicha Orden de Cister, y por humilde peticion de los Abades de Verhuela, Diocesis de Taraçona: de Santas Cruzes, su Capellan mayor, Diocesis de Barcelona: de Poblet, su Limosnero mayor, Diocesis de Tarragona: de los Generales, y Procuradores Generales de dicha Orden, y de los Visitadores della en los Reynos

de

de España, por reuerencia de la Santa Sede Apostolica, y de dicha Religion, acepta, confirma, y tiene por gratos, y firmes todos, y qualesquier priuilegios concedidos à la dicha Orden, assi por los Sumos Pontifices, como por los Señores Reyes sus predecessores (y expressa algunos de los priuilegios Apostolicos, concedidos à dicha Orden en dicho priuilegio Real) y concluye, que los dichos priuilegios expressados, y todos los demàs concedidos por los Sumos Pontifices, y Reyes sus predecessores à dicha Orden, los acepta, confirma, y aprueba en todo, y por todo, segun su serie, y tenor, y que los harà obseruar, y guardar en todos sus Reynos en palabra, y buena fee de Rey: *In verbo, & bona fide Regis*, dize: Y à su amado hijo Don Iuã, Principe de las Asturias, y Gerona, heredero, y sucessor de sus Reynos, le dize, que para alcançar su bendicion paterna y à los Virreyes, Tenientes Generales, Gouernadores, Bayles, Iusticias, y demàs oficiales, y subditos, presentes, y por venir, les manda de su cierta sciencia, y expressamẽte, para ganar su gracia, y en pena de incurrir en su ira, è indignaciõ, y de cinco mil florines de oro, irremissible, aplicaderos à su Real Tesoro, q̃ los dichos priuilegios Apostolicos, y todo lo contenido en ellos, y su prouision Real, tengan, executen, y cumplan, tener, executar, y cumplir hagan inuiolablemente por qualesquiera, y en nada contrahagan, ò contrauengan, contrahazer, ò contrauenir permitã por alguna razõ, ò causa, *to. 1. priuil. Ordi. Cisterc.*

19 Lo otro, porque el Señor Emperador Carlos V. como Patron de dicha Orden, y sus Conuentos, escriuiò à su Santidad (y a su Embaxador en Roma lo solicitasse) suplicandole mandasse reuocar qualesquiera letras Apostolicas, dadas à los Religiosos de San Bernardo de la Cõgregacion de Castilla, para visitar los Conuentos de la Orden de Cister del Reyno de Nauarra.

20 Y fue el caso, que vn Fray Iuan Aluaro, y otros Religiosos de la Congregacion de Castilla, obtuuieron cartas de fauor, con relacion incierta, del Señor Emperador para el Sumo Pontifice Adriano VI. y con ellas sacaron de su Santidad Breue para desmembrar dichos Conuentos

tos de Nauarra, se interpuso suplicacion de dicha comission ante su Santidad, y su Santidad reuocò la dicha comission, y cometiò la visita de dichos Monasterios a los Visitadores de la Prouincia de Aragon. Y despues el Papa Clemente VII. cometiò la causa a vn Auditor de Rota; y estando pendiente, los dichos Fray Iuan Aluaro, y consortes pretendieron impetrar letras para visitar dichos Conuentos de Nauarra, y los Conuentos acudieron al Señor Emperador, como a Patron, y Protector, informandole de los derechos de dichos Conuentos, y suplicandole los amparasse en la conseruacion dellos. Y su Magestad, como Patron de dichos Conuentos, y por su buena voluntad, fue seruido de fauorecerles, para que contra justicia no fuessen molestados, ni fatigados, escriuiendo a su Embaxador en Roma, que de su parte informasse a su Santidad del hecho, como le referia, y le suplicasse de su parte, mandasse reuocar qualesquiera letras, ò comisiones, que contra dichos Conuentos se huuiessen dado, para sacarlos de su perpetuidad, y filiacion, y mandasse proueer, estuuiessen como hasta entonces auian estado, sin que sobre ello fuessen mas fatigados, ni molestados; y remitiò al Embaxador carta de creencia, como todo consta por las cartas de su Magestad, dadas en Toledo en 18. de Agosto de 1526. cuyos traslados autenticos estàn presentados en el pleyto.

21 Lo otro, porque el Señor Rey Felipe III. a cuya instancia se erigiò la dicha Congregacion Cisterciense de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, por su Real carta, dada en Burgos a 3. de Octubre de 1615. declarò al Padre General de Cister, que su animo, y voluntad auia sido, que dicha Congregacion, y Monasterios estèn sujetos al dicho General, y a sus sucessores en el cargo de General, Comissarios, y Visitadores, sin perjuizio, y con conseruacion de sus jurisdiciones, y preeminencias, y que no solo no impediria el efecto de dichas cosas, sino que mandaria, que en todo efecto se cumpliessen, como era justo: y que en esta conformidad se lo auia escrito a su Santidad, y a su Embaxador, para que se lo representasse

en ſu Real nombre, como conſta de la carta Real, cuyo traslado autentico ſe ha preſentado en el pleyto, y es como ſe ſigue.

Al Reuerendo, y deuoto Abad de Ciſter, General de ſu Orden.

22 EL REY. Reuerendo, y deuoto Padre General, aunque conforme lo que por vos, y el Capitulo General de vueſtro Orden, que ſe celebrò en Ciſter a 6. de Mayo de 1613. ſobre la Congregacion, que a inſtancia mia eſtà acordada de fundarſe de los Monaſterios, que ay della en mis Reynos de la Corona de Aragon, ha ſido, y es mi voluntad, que dicha Congregacion, y Monaſterios eſtèn ſujetos, como es juſto, a vos, y a vueſtros ſuceſſores en el cargo de General, Comiſſarios, y Viſitadores, y que ſe haga ſin perjuizio, y con conſeruacion de vueſtras juriſdiciones, y preeminencias, y que ſe acuda por parte de eſtos Monaſterios a los Capitulos Generales, que ſe celebraràn de quatro en quatro años en Ciſter, y os lleuen las contribuciones, y dèn quenta de lo hecho por ellos. Todavia para mas confirmacion deſto, he querido de nueuo eſcriuiros, que no ſolo no impedirè el efecto deſtas coſas ſobredichas; pero que mandarè, que en todo efecto ſe cumplã, como es juſto: y en eſta conformidad lo eſcriuo a ſu Santidad, y a mi Embaxador, que ſe lo repreſente en mi Real nombre, con que ſoy cierto, que ha de quedar efectuado todo lo que le toca a dicha Congregacion, y confirmacion della; pues quantas dudas pudo auer, eſtàn llanas con eſto. Datis en Burgos en 3. de Octubre de 1615.

YO EL REY.

V^t Roig, Vice-Cancellarius.
V^t D. Saluador Fontanet, R. *V^t Martinez Buclia, Reg.*
V^t Perez Manriquez, Reg.

Don Franciſcus Gaſol, Protonotarius.

23 De lo propueſto en eſte ſegundo punto conſta, co- mo

mo los Señores Reyes de España son Protectores del derecho Apostolico, propuesto en el punto primero deste manifiesto: y que los priuilegios, y Bulas Apostolicas, que los Sumos Pontifices concedieron à la Orden de Cister, y à su Congregacion de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, para que sus Monasterios no puedan ser visitados, sino por los Visitadores ordenados por el Capitulo General de Cister, *priuatiue quoad omnes alios*, no pueden ser arguidas de que les falte la condicion, que los Doctores Teologos, Canonistas, y Legistas mas graues, dizen ser necessaria, para que en los Reynos de España tengan su deuida execucion, que primero deuen ser admitidas, y aprobadas por los Señores Reyes, y està en obseruancia.

PVNTO TERCERO.

Proponese el hecho, como ha passado en el Real Conuento de Valdigna, y las hostilidades, que han padecido los Superiores, y dicho Conuento, sobre no auer admitido al Comissario del Nuncio de su Santidad, para visitarle.

24 EN los primeros dias del mes de Octubre del año passado 1665. llegò à la Ciudad de Valencia Fray Tomàs Gomez, Religioso de San Bernardo de la Congregacion de Castilla, y escriuiò al Abad de dicho Conuento de Valdigna, traia comission dada por el Nuncio de su Santidad à instancia de su Magestad, por el Consejo de Aragon, para visitar dicho Real Conuento. Con esta noticia, el Abad, y Conuento, por medio de su Sindico, y Procurador, dieron peticion en la Real Audiēcia de Valencia, suplicando retencion de dicha comission, por ser contra las Bulas, y Priuilegios Apostolicos, y Reales, que presentaron, y por contrauenir à las ordinaciones, y decretos del Santo Concilio de Trento, y por ser la execucion de dicha comission extraordinaria, y nueua, perjudicial à la quietud, y gouierno Economico Regular de la Congregacion; y porque seria origen, y moti-

uo de graues iuquietudes, y turbaciones en todos los Monasterios de dicha Congregacion, y causa de mucho escandalo; y la Real Audiencia, vistos dichos Priuilegios, aprehendiò la dicha comission.

25 Al tiempo que en Valencia se hazia esta diligencia juridica, parecieron ante el Nuncio, por medio su Procurador, los dichos Abad, y Conuento, y presentando los sobredichos Priuilegios, y motiuos, pidieron en justicia la reforma de dicha comission; y sin querer oirles el Nuncio, respondiò extrajudicialmente, no proueeria dicha reforma, si el Consejo de Aragon no venia en ello.

26 Con que los dichos Abad, y Conuento acudieron al Consejo de Aragon, y junto con los dichos Priuilegios, y motiuos referidos, presentaron el derecho priuatiuo, *quoad omnes alios*, que el Vicario General de dicha Congregacion tiene para visitar, y reformar todos los Monasterios della; y suplicaron tuuiesse por bien, se suspendiesse dicha comission; y si era menester visitar dicho Conuento, diesse orden al Vicario General de dicha Congregacion lo visitasse: porque los dichos Abad, y Conuento no rehusauan la visita, como se hiziesse conforme el derecho Apostolico de sus Priuilegios.

27 El Consejo de Aragon no hizo caso desta suplica; y teniendo noticia de la aprehension, que de dicha comission auia hecho la Real Audiencia de Valencia, despachò en 20. de Octubre cartas Reales de V. Magestad, para que dicha Real Audiencia de Valencia no embaraçasse dicha comission, y para que diesse asistencia al dicho Fray Gomez, para ponerla en execucion.

28 Y auiendo venido a esta Corte el Maestro Fray Ioseph de Corredor, Padre de Prouincia de dicha Congregacion, en nombre del Vicario General, y de toda la Congregacion, y hecho ante el Nuncio, y Cõsejo de Aragon las mismas suplicas, que por parte del Abad, y Conuento de Valdigna quedan referidas, tuuo del Nuncio la misma respuesta, que el Abad, y Conuento de Valdigna; y del Consejo de Aragon orden, y mandato de salirse luego de Madrid, y se boluiesse a su Conuẽto, como lo hizo.

Las

29 Las difiniciones de la Congregacion, mandan al Vicario General, que dentro de dos años *à die sua electionis*, aya visitado todos los Monasterios della: y cumpliendo con este mandato, llegò al Conuento de Valdigna en 31. de Octubre de dicho año de 1665. el Vicario General de dicha Congregacion a hazer su visita ordinaria, donde auiendo sido recibido del Abad, y Conuento con la solemnidad acostumbrada, y estatuida por dichas difiniciones, visitò el Santissimo Sacramento, y fue sucessiuamente al Capitulo, en el qual juntos, y congregados el Abad, y Conuento publicò, y notificò su visita; y en los dias siguiẽtes la continuaua, recibiendo informaciones. En este estado,

30 Llegò a dicho Real Conuento de Valdigna en 6. de Nouiembre de dicho año el dicho Fray Gomez, assistido de Don Gaspar Saluador, Iuez de la Real Audiencia de Valencia, con algunos Ministros de justicia; y presentò la comission dada por el Nuncio de su Santidad, para visitar dicho Conuento. Y el Abad, y Conuento, por medio de su Sindico, protestaron en forma de las nulidades de la comission, interponiendo la exempcion de la incõpetencia de Iuez, en virtud de dichos Priuilegios, requiriendole a dicho Fray Gomez se declarasse por Iuez incompetente; y el dicho Fray Gomez se declarò por Iuez competente. De la qual declaracion apelò en forma el dicho Sindico del Abad, y Conuento; y dicho Fray Gomez negò la apelacion; y de la negacion, y de todos sus procedimientos apelò en forma el Sindico, y le hizieron saber, que el Abad de Fitero, Vicario General, estaua actualmente visitando dicho Conuento.

31 Y no obstante dichas protestas, y apelaciones, y la noticia de que el Vicario General estaua visitando, procediò dicho Fray Gomez con mandatos, y censuras contra el Abad, y Religiosos, para que le obedeciessen, de las quales boluiò à apelar el Sindico; y el dicho Fray Gomez mandò al Vicario General se saliesse del Conuento de Valdigna; y el Vicario General, a instancia del Fiscal de su visita, procediò en fuerça de los Priuilegios Apostoli-

cos juridicamente, hasta declarar, y publicar por excomulgado, è incurso en las censuras de la Bula in Cœna Domini al dicho Fray Gomez, porque le impedia la jurisdicion de Iuez Ordinario: y auiendosele notificado, sin apelar se boluiò a Valencia con dicho Don Gaspar; y escriuieron al Consejo de Aragon, y al Nuncio de su Santidad, que los dichos Vicario General, Abad, y Conuento de Valdigna, no auian querido admitir al dicho Comissario, y que resistian su visita.

32 Y como si la resistencia en derecho fuera culpable, y la defensa en terminos juridicos fuera cometer atrocissimos delitos, embiò el Consejo de Aragon cartas de V. Magestad, despachadas en 17. de Nouiembre, dando orden, que boluiesse el dicho Fray Gomez al Monasterio de Valdigna, assistido del dicho Don Gaspar Saluador. Y assimismo al Virrey de Valencia, que les diesse auxilio, para allanar el Conuento, ocupar sus temporalidades, y desterrar del Reyno a los Religiosos, que les pareciesse.

33 Con estos ordenes boluieron à dicho Conuento de Valdigna en 27. de dicho mes de Nouiembre los dichos Fray Gomez, y Don Gaspar Saluador, con vn batallon de Alguaziles, corcheres, soldados de a cauallo, y vandoleros; y hallando las puertas del Conuento cerradas, y al Religioso Sindico del Abad, y Conuento, que estaua à la parte de afuera, le mandò el dicho Fray Gomez, que le hiziesse abrir las puertas, como a Visitador que era de dicho Conuento: el Sindico le respondiò, que no le conocia por Visitador: y entonces Fray Gomez requiriò a Don Gaspar mandasse abrir; y Don Gaspar lo mandò en nombre de dicho Fray Gomez; y el Sindico respondiò, que ya tenia dicho, no conocia à dicho Visitador. Oida esta respuesta por dicho Don Gaspar, dixo, que abriesse al Rey. Y el Sindico respondiò, que al Rey se le franqueauan todas las puertas del Conuento: y abriendolas luego, entraron los dichos Fray Gomez, y Don Gaspar Saluador. Y auiendo querido el Sindico presentar al dicho Fray Gomez vna recusacion, y otras protestas; respondiò

dio no queria oirles; y el Sindico protestò, y apelò de todos sus procedimientos, &c.

34 El dicho Fray Gomez requiriò al dicho Don Gaspar hiziesse entrar en el Conuento los Ministros de justicia, y gente de armas; y lo mandò assi, dexando parte de ellos en la puerta, para custodia della: de lo qual, y la fuerça protestò el Sindico, y acompañados de los demas Ministros, y gente de armas, se fueron al Capitulo los dichos Fray Gomez, y Don Gaspar, y el Sindico. Y Fray Gomez le mandò al Sindico en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, &c. tocasse a Capitulo. El qual respondiò, que no le conocia por su Superior; y que sin apartarse de las protestas, y apelaciones interpuestas, de nueuo apelaua de dicho mandato, y censuras. Requiriò entonces el dicho Fray Gomez al dicho Don Gaspar mãdasse tocar à Capitulo; y èl lo mandò à vno de sus Alguaziles, el qual tocò à Capitulo. Protestò el Sindico la fuerça, y apelò.

35 Y como el Abad, y Religiosos no acudian à Capitulo, dicho Don Gaspar, requerido de Fray Gomez, y assistido de sus Alguaziles, y corchetes, sacando de sus celdas al Abad, y Religiosos de vno en vno, los lleuò asidos, y cõ violencia al Capitulo, disintiendo todos, y protestando de la fuerça, y manos violentas.

36 Estando en Capitulo, guardada la puerta dèl con muchos Alguaziles, y corchetes armados con carauinas, y pistolas, el Sindico del Conuento, sin apartarse, &c. requiriò a Fray Gomez se abstuuiesse de hazer acto judicial alguno, por estar declarado incurso en excomunion, y cẽsuras de la Bula in Cœna Domini; y que de hazer lo contrario, protestaua acusarle las penas por derecho estatuidas: y respondiò dicho Fray Gomez, que lo auia oido. Assimismo boluiò el Sindico a requerir a dicho Fray Gomez, que se abstuuiesse de proceder; pues no siendo Abad, ni persona constituida en dignidad, no puede ser Comissario Apostolico, conforme derecho; y respondiò, que lo auia oido. Otra vez el dicho Sindico, sin apartarse de las protestas, y apelaciones interpuestas, recusò en forma al

di-

dicho Fray Gomez, proponiendo causas justas de sospechas contra èl; y respondiò, que lo auia oido, y que pedia copia de todo.

37 Despues desto mandò Fray Gomez à su Secretario, leyesse la comission del Nuncio de su Santidad; y oida esta, el Sindico en nombre del Abad, y Conuento, que estauan presentes, protestò, y apelò de dicha comission, y en particular el Abad de Valdigna, a quien el Nuncio en dicha comission suspendia de su oficio, durante su beneplacito, contra todo derecho, sin conocimiento de causa, ni auerle oido, ni citado. Luego mandò dicho Fray Gomez leer dos cartas de V. Magestad, despachadas por el Consejo de Aragon en 17. de Nouiembre, de las quales pidiò traslado el Sindico, para consultar a V. Magestad: y auiendosele negado, protestò, q̃ no le causasse perjuizio dicha notificacion, mientras no se le diesse traslado, para valerse del remedio que de derecho hallasse: mãdò dicho Fray Gomez al Abad de Valdigna, con excomunion mayor, que no passasse adelante en su gouierno, suspendiendole del oficio durante su visita; y respondiò el Abad, protestando nulidad, y apelando. Asimismo mandò Fray Gomez a los Religiosos, que no obedeciessen al Abad. A que respondiò el Sindico, y todos los Monges, que ya tenian dichas nulidades, y apelado de todos sus procedimientos. Don Gaspar Saluador, requerido de dicho Fray Gomez, aprendiò las llaues de la Porteria, y se las entregò. De lo qual protestò el Sindico la fuerça, y apelò.

38 Sin embargo de todas las dichas protestas, y apelaciones, requiriò dicho Fray Gomez a Don Gaspar, pusiesse presos al Abad, al Sindico, y al Maestro Fray Rafael Trobado; y mandasse à algunos Ministros suyos, se quedassen en guarda de la puerta del Capitulo, para que los demàs Religiosos que alli quedauan, no saliessen dèl, como lo executò Don Gaspar, lleuando presos a los dichos con guardas de Alguaziles, y otros Ministros à sus celdas, protestando los presos la fuerça, y manos violentas. En esta ocasion el Maestro Fray Rafael Trobado recusò en forma al dicho Fray Gomez, proponiendo causas justas de

sos-

sospechas; y dexados los presos en sus celdas, boluieron Don Gaspar, y Fray Gomez al Capitulo, donde quedauan los demàs Religiosos con guardas, y les dixeron, que bien podian irse a sus celdas. A lo qual respondieron, que a Iuez, y no a Fray Gomez obedecian.

39 El dia siguiente 27. de Nouiembre dixo Missa Fray Gomez en la Iglesia Mayor de dicho Conuento, y, Fray Geronimo Espi, Suprior, y Sindico del Conuento, le dixo; como auia dicho Missa estádo excomulgado? Y por esto requiriò dicho Fray Gomez a Don Gaspar lleuasse preso a dicho Fray Geronimo Espi a la torre. Y por no hallarse las llaues de dicha carcel, lo puso preso en su celda con dos Alguaziles de guarda, lleuandolo con fuerça, y violencia: de la qual, y del mandato de Fray Gomez protestò, y apelò el dicho Fray Geronimo Espi. Al otro dia 28. de Nouiembre requiriò dicho Fray Gomez a Don Gaspar pusiesse guardas de vista en las celdas del Abad, y del Maestro Trobado; y las mandò poner a las puertas de dichas celdas; y los presos protestaron la nueua violencia, y fuerça, y el Maestro Trobado. Vno de los presos de nueuo recusò al dicho Fray Gomez, proponiendo nueuas, y legitimas causas de sospecha, y protestando, &c.

40 El dia siguiente 29. de Nouiembre requiriò Fray Gomez al Abad de Fitero, Vicario General (que estaua en actual visita de dicho Conuento de Valdigna) se saliesse del Monasterio, y fuesse preso con seis guardas a la casa del Çura del lugar de Cimat, y que en ella estuuiesse preso, hasta que huuiera medios para embiarlo preso a Madrid. Respondiò el Vicario General, que lo auia oido, y q̃ perseueraua en amonestarle a dicho Fray Gomez se abstuuiesse de perturbarle la visita ordinaria, que estaua haziendo en dicho Conuento de Valdigna, con apercebimiento de que sino se abstenia, procederia à agrauarle, y reagrauarle con las censuras, en que le tenia declarado por incurso: y que a lo que le dezia, que fuesse preso por orden del Nuncio, respondia, que no constaua tuuiesse poder para prenderle, ni embiarle preso: porque la carta, que dezia ser del Nuncio, no era instrumento suficiente

para

para ſemejante poder; y la comiſsion que traia, no habla-
ua con el Vicario General.

41 Dicho dia mandò Fray Gomez con obediencia, y excomunion al Abad de Valdigna, fueſſe preſo a la caſa del Cura del lugar de Cimat: y reſpondiò el Abad, que diſſentia, y de nueuo proteſtaua, y apelaua de dicho mandato. Lo miſmo mandò al Maeſtro Trobado, el qual reſpondiò de la miſma ſuerte.

42 Pero no obſtante dichos diſſentimientos, proteſtas, y apelaciones, Don Gaſpar Saluador, requerido que dixo ſer de dicho Fray Gomez, aſsiſtido de muchos Alguaziles, corchetes, ſoldados, y vandoleros, a las tres del dia ſacò del Conuento al Vicario General, al Abad de Valdigna, y al Maeſtro Fray Rafael Trobado; y los lleuò rodeados de dicha gente de armas, y de mas de cien hombres mas, conuocados de las villas circunvezinas para eſte efecto, por medio de dicho lugar de Cimat, haſta la caſa del Cura, donde los dexò preſos con ſeis guardas de viſta de dia, y de noche. De la qual fuerça, y violencia proteſtaron los dichos preſos; y el Iuez inſtò al Notario le recibieſſe auto de la priſion de los dichos, y de que les daua licencia para ſalir à la Igleſia, que eſta al lado de caſa, a dezir Miſſa.

43 Proteſtò el Vicario General no le cauſaſſe perjuizio a la proſecucion de ſu viſita, el auerle ſacado preſo con fuerça, y violencia. Y el Abad de Valdigna proteſtò, no le fueſſe cauſado perjuizio a ſu perſona, y cargo, por auerle ſacado con fuerça, y violencia de ſu Conuento. Y el Maeſtro Trobado proteſtò, no le cauſaſſe a ſu perſona, y Religion; pues ſi quedaua preſo, era por obedecer los ordenes, q̃ dezia dicho D. Gaſpar eran de ſu Mageſtad, y no por conſentir, ni obedecer ordenes, y mandatos de dicho Fray Gomez. A las quales proteſtas reſpondiò el dicho Don Gaſpar, que procedia con orden expreſſa de ſu Mageſtad.

44 En dicho dia 29. de Nouiembre, el Prior, y todos los Monges, que ſe hallaron en el Conuento de Valdigna, hizieron auto de que no rehuſauan la viſita, por no

que

querer ser visitados, sino porque no venia conforme sus Bulas, y Priuilegios Apostolicos, estatutos, y difiniciones de su Congregacion, principalmente por contrauenir a la Bula de la Congregaciõ, q̃ prohibe el ser visitados por Religiosos de la Congregaciõ de Castilla, y de Portugal, y q̃ se ofrecian à admitirla siempre que su Magestad fuesse seruida embiarla, guardando lo dispuesto en dichas Bulas, y Priuilegios Y lo firmaron todos ante el Notario, que recibiò el auto, el qual se notificò en 30. de dicho mes a los dichos Fray Gomez, y D. Gaspar, y se les dexò traslado dèl.

45 Dicho dia 30. de Nouiembre protestaron el Vicario General, el Abad de Valdigna, y el Maestro Trobado, presos en la dicha casa del Cura de Cimat; al dicho D. Gaspar, sobre la ignominia, y afrenta con que los sacò, y lleuò presos, estendiendo la comissi-n de assistencia à auxilio, è inuasion ignominiosa de sus personas, y Religion, con graue lession de la immunidad Ecclesiastica. Y le requirieron los restituyesse en su libertad Religiosa, y a la obediencia de sus legitimos Superiores; y que pues le constaua de las protestas, apelaciones, y recusaciones hechas contra Fray Gomez: y que estas à iure le suspenden la jurisdicion (caso negado que la tuuiesse) hasta tanto que se conozca plenamente de dichas causas por legitimo Iuez, no podia dar assistencia, ni auxilio; pues todos los procedimientos de dicho Fray Gomez eran nulos y atentados, y fuera dar auxilio para hazer injusticias.

46 En 3. de Diziembre Fray Vicente Torres, Sindico del Conuento, sin apartarse de todas las protestaciones, apelaciones, y recusaciones antecedentes, por quanto dicho Fray Gomez, estando recusado por sospechoso, para hazer dicha visita, sin auerse declarado sobre las causas de recusacion, procedia atentadamente a muchos autos, lo que era contra derecho, y muy agrauatorio, y perjudicial a sus principales. Por tanto, en dicho nombre apelò para su Santidad del transito ad vlteriora, sin perjuizio de las nulidades. Y el dicho Fray Gomez admitiò la apelacion, *quoad deuolutiuum, non vero quoad suspensiuum.*

En

47 En estos dias el Procurador del Conuento recurriò a la Real Audiencia de Valencia, con diferentes peticiones de recurso por via de fuerça, y no las quiso admitir, diziendo tenia orden de Madrid de no admitir defensa alguna del Conuento. Asimismo intentò firmar de derecho en la Corte del Gouernador de Valencia, por la possession pacifica en que estauan, el Vicario General visitando, y el Abad de Valdigna gouernando su Abadia, y que sin conocimiento de causa no podian ser priuados de la possession en que estauan. Y el Assessor del Gouernador no quiso admitir dichas firmas, diziendo, que tenia orden de la Real Audiencia para no admitirlas.

48 En 7. de Diziembre Fray Gomez, y Don Gaspar le dixeron a Fray Geronimo Domingo, Prior del Conuẽto de Valdigna, que se tuuiera por preso, que auia de ir a la Villa de Madrid, y que tenia bien merecida dicha prisiõ; pues quedando Cabeça del Conuento, no auia querido reducir la Comunidad a que admitiesse la visita: y que si lo huuiera hecho, huuiera quedado el gouierno del Conuento en su poder, que asi lo tenian resuelto; y pues no auia querido, auia de ir preso, como tenian dicho. Y el Prior respondiò, que quien era Fray Gomez, que al que estaua por Cabeça del Conuento, hazia tal mandamiento? Y le fue respondido por dicho Fray Gomez, que era Comissario Apostolico, y Real. Y el dicho Prior, sin apartarse, &c. protestò, y apelò de dicho mandato.

49 Dicho dia, à instancia de Fray Vicente Torres, Sindico del Conuento, se notificaron vnas letras de mejora del Consejo Real de Castilla à Fray Gomez, y a Don Gaspar. Respondiò Fray Gomez, que por estar en el Reyno de Valencia, no estaua sujeto al Consejo Real de Castilla: y el Iuez aprendiò dichas letras.

50 Este mismo dia requiriò Fray Gomez a Don Gaspar le diesse auxilio para prender al sobredicho Prior: y el Iuez respondiò se le daria. Y el Prior se opuso, diziendo, que no deuia darsele, por no tener jurisdicion Fray Gomez; y caso negado la tuuiera, estaua suspendida por los dichos remedios de derecho. No obstante esso, le asiò el

Iuez

Iuez del manto al Prior; y este protestò la fuerça. Los Religiosos dixeron, no auian de quedar sin Cabeça: y Fray Gomez respondiò, que èl era la Cabeça del Conuento. Pero los Religiosos, abraçandose con el Prior, dixeron: Esta es nuestra Cabeça; y à Fray Gomez no le conocemos. El Iuez prosiguiò en lleuar preso al Prior. Y los Religiosos pidieron la Cruz, con animo de irse Conuentualmente tras èl, y dexar el Conuento desierto, como de hecho se iban, con la Cruz leuantada. Y el Iuez dixo, que se quietassen, que ya daua libre su Prelado, como lo hizo.

51 En 8. de Diziembre, dia de la Concepcion de la Virgen, amaneciò la casa del Cura de Cimat, donde estauan presos el Vicario General, el Abad de Valdigna, y el Maestro Fray Rafael Trobado, sitiada de docientos hombres de armas, que con orden de dicho Don Gaspar impidieron a los dichos presos el salir a dezir Missa: con que los dichos no la dixeron, ni oyeron, ni los hombres de armas, que estauan en dicho sitio, la oyeron: lo que fuè de mucho sentimiento para todos, por ser dia de tanta deuocion, y solemnidad en España.

52 Y passado medio dia, fue Don Gaspar a dicha casa del Cura, acompañado del batallon de Alguaziles, soldados, y vādoleros; y les dixo al Vicario General, al Abad de Valdigna, y al Maestro Fray Rafael Trobado, q̃ auiā de ir presos a Madrid. Y respondierō, que con que autoridad, y porque causa les queria hazer tal vexacion, y grauamen? Y respondiò, que con la autoridad que tenia de su Magestad para auxiliar a Fray Gomez; y que este se lo auia requerido, è instado, que assi conuenia para hazer dicha visita. Los quales replicaron, que bien sabia las protestaciones, apelaciones, y recusaciones, que tenian interpuestas. Y que caso negado, tuuiera jurisdiciō dicho Fray Gomez, por ellas à iure estaua suspendida, hasta que se conociera de dichas protestaciones, &c. y que assi no le podia dar assistencia, y auxilio. Y que le requerian se abstuuiesse de lleuarlos presos, y de las demàs vexaciones que les hazia, cō grauissima injuria de sus personas, y lesion de la immuni-

nidad Eclesiastica: y que sino se abstenia, protestauan de acusarle auer incurrido en las censuras del derecho, contra los que ponen manos violentas en las personas Eclesiasticas.

53 A lo qual respondiò Don Gaspar, que el ir preso era forçoso, y que se dispusiessen, que no podia hazer otro. Oyendo esto los exponientes, le pidieron a Don Gaspar les diesse dinero para el sustento del camino, y les dexara tomar ropa para mudarse, y su decente vestuario, y no lo quiso conceder. Y sin mas dilacion, diziendo, que era orden de su Magestad, los hizo entrar en vn coche de alquiler, y con dos Alguaziles, y arcabuzeros los embiò presos à esta Corte: y los exponientes protestaron la fuerça, y violencia. En 15. de Diziembre, en el Conuento de Valdigna, mandaron Fray Gomez, y Don Gaspar librar de la carcel à Fray Bernardo Perez, Sindico del Conuento, y a Fray Geronimo Espi, Suprior de dicho Conuento. Los quales protestaron, que salian de la carcel por obedecer a Don Gaspar, y no à Fray Gomez.

54 En 20. de Diziembre llegaron à Madrid los exponientes; y el Nuncio de su Santidad intentò ponerles en prision, y embiò vn Secretario suyo con Ministros para executarlo. Pero defendieronse los exponientes con el auto de la mejora del Consejo Real de Castilla.

55 Quedaron en Valdigna los dichos Fray Gomez, y Don Gaspar con el batallon, apoderados del Conuento, entregadas las llaues dèl a vn vandolero, repartido el batallon à troços por el patio, claustros, sobreclaustros, y dormitorios, profanando aquella santa Casa de dia, y de noche, con gritos, juramentos, juegos, y pendencias, y otros desacatos, y descomposturas de aquella gente libre. Embargaron toda la hazienda, rentas, y frutos del Conuento: han cobrado las rentas, vendido ganados, y caualgaduras de labrança, y los frutos, hasta las alhajas de las celdas de algunos Religiosos, por los lugares publicamente.

56 Por fiestas de Nauidad, ò poco antes, enfermò en Valdigna Don Gaspar Saluador: y la Real Audiencia de Va-

Valencia, con orden del Consejo de Aragon, embiò a Don Francisco Escorça, Iuez de dicha Real Audiencia, para que asistiesse a dicho Fray Gomez, y Don Gaspar se boluiò a Valencia. Prosiguiò dicho Don Francisco con las hostilidades contra los Religiosos, y Conuento. Puso preso en 2. de Enero del presente año al Prior, que estaua por Cabeça del Conuento, y a tres Religiosos mas; y para esto cōuocò cien hombres de las Villas circunvezinas, a mas del batallon que asistia en el Conuento, para efecto de hazer aquella prision, y los diuidieron a todos por el Conuento, sin dexar salir a los Religiosos de sus celdas, que auian de acudir al Coro, y al Refitorio, y otros actos de Comunidad. Y ha continuado las vexaciones, aprisionando a otros Religiosos, y cada vez conuocaua gente de las Villas circunvezinas; y como las prisiones eran tantas, vinierō muchas vezes, con que ha sido mucha la carga para el Conuento, y sus lugares; y el dicho Don Francisco ha impedido a los Notarios recibiessen autos en defensa de los Religiosos, parece ser, porquè no constasse de las vexaciones que hazia: y asimismo continuò el vender los frutos, que eran para sustento del Conuento, diziendo, que èl daria quenta del precio dellos.

57 Diò peticion en la Real Audiencia de Valencia el Procurador del Conuento, para que diessen alimentos a los Religiosos; cometiòse la causa a Don Gaspar Saluador, y se lleuò con el Fiscal Real; y concluida, diferia el Iuez el dar sentencia, diziendole al Sindico del Conuento, que la auia de comunicar con el Consejo de Aragon: y passados muchos dias, hizo prouision, que acudiessen a pedirlos a V. Magestad: *Adeant*, dixo, *Regiam Maiestatem*, como si esta causa de alimentos sufriesse dilacion.

58 Y para mas vexar a los Religiosos del dicho Conuento, saliò el Fiscal de V. Magestad en Valencia, y diò peticion en la Real Audiencia, pidiendo, que por quanto el Abad, y Conuento de Valdigna auian recurrido de los procedimientos del Nuncio al Consejo Real de Castilla, por via de fuerça, se les mandasse, que dentro de tres dias se apartassen de dicho recurso; y que no lo haziendo, se proce-

cederia cõtra ellos cõ remedios pretorios de destierro, ocu paciõ de tẽporalidades, y otros: y la Real Audiẽcia lo proueyò assi. Y este mandato se notificò al Procurador del Abad, y Conuento; del qual consta autenticamente: y han continuado Fray Gomez, y Don Francisco siempre en las hostilidades, y vexaciones, sin auer dia en que los Religiosos no ayan padecido enormes persecuciones.

59 En 6. de Febrero del presente año, el Consejo Real de Castilla viò el pleyto sobre la fuerça, y declarò, no venia en estado: desta declaracion resultaron nueuas hostilidades, assi cõtra los exponiẽtes, pues luego proueyò el Nũcio fuessen presos por sus Ministros, y lleuados al Conuento de San Francisco, como lo executaron en 8. de dicho mes. Y en 10. de dicho mes diò comission el Nuncio a dos Ministros de su Tribunal, lleuassen aprisionados al Abad de Valdigna, y al Maestro Fray Rafael Trobado a Valencia, la qual se notificò, pero no se puso en execucion, por auerse presentado mejora del Consejo Real de Castilla, auiendo precedido apelacion, assi de la prision en S. Francisco, como de la comission de lleuar los presos à Valencia, la qual no se admitiò.

60 Como contra los de Valdigna, pues auiendo escrito el Nuncio a Fray Gomez esta clausula: *Estos Padres no han tenido el recado que pensauan en el Consejo Real, porque ha salido, que no està en estado; y assi V. P. prosiga contra los rebeldes, y obre con execucion, que yo se los embiarè luego à estos Padres presos, y con guardas a Valdigna.* El dicho Fray Gomez, y Don Francisco Escorça sacaron de la carcel al Prior, y Fray Gomez le diò sentencia de destierro por quatro años, y priuado de voz actiua, y passiua, y de carcel, de la qual el Prior protestò, y apelò; y luego al dicho Prior, a Fray Vicente Torres, Monge anciano, y a Fray Bernardo Garrigues, que tambien los auian tenido presos, los hizieron entrar a todos tres en vna galera, y con Alguaziles, y guardas, los embiaron presos a la Ciudad de Valencia a casa de D. Iuan Crespi, hermano del Vicecanciller de Aragon, donde estàn presos con escandalo de toda la Ciudad, y Reyno, sin darles el necessario sustento, con

que

que les es forçoso buscarlo de limosnas particulares.

61 Y viendo los Religiosos del Conuento este rigor, y considerando, que a sus Prelados mayores los auian afrentado con carceles, y los auian embiado a Madrid presos cō ignominia, que con ellos aun se vsaria de mayores rigores, se fueron aquella noche siete, ò ocho Religiosos del Conuento a pie por aquellos montes, y los pocos que quedaron en èl, vnos por viejos, è impedidos, faltandoles las fuerças para sufrir tan inhumana persecucion; y otros por no dexar del todo el Conuento, deliberaron de admitir la visita, con protesta de que no perjudicasse en cosa alguna aquella admision de visita à los derechos de sus Bulas, y Priuilegios Apostolicos, que siempre querian quedassen saluos, è ilesos; y con esto, algunos de los que estauan fuera, viendo que el Conuento se destruia en lo espiritual, y temporal, que ya no se podian celebrar los Diuinos Oficios, ni auia Regular obseruancia; y que la hazienda del Conuento se acabaua por puntos, para euitar daños tan considerables, y que cessasse tan ineuitable persecucion, pues no hallauan quien los quisiesse oir en justicia, admitieron tambien la visita con las mismas protestas. Con que se vè, que la dicha admision es nula, por la violēcia causada del temor, que cae en varon constante. Este es el hecho de lo que ha passado sobre la admision de dicha visita desde los primeros de Octubre 1665. hasta los vltimos de Febrero de 1666. como consta autenticè, y es publico, y notorio.

PVNTO QVARTO.

Defiendense los procedimientos de los que juridicamente han impedido el vso de la comission dada por el Nuncio de su Santidad a instancia del Consejo de Aragon, para visitar el Real Conuento de Valdigna.

62 OBligacion es de hombres de bien defender los priuilegios, assi por los Sumos Ponti-

fices,como por los señores Reyes concedidos a sus ascendientes;mayormente si los concedieron en remuneracion de seruicios,porque es conseruar la memoria de la virtud, esfuerço,y valor de sus antepassados, con que merecieron aquellos premios, que a sus descendientes los hazen ilustres,y dignos de estimacion;y sino lo hiziessen, degenerarian de hijos de tan honrados Padres: y si los priuilegios se concedieron en bien comun de la Republica,ò Comunidad,para quietud,felicidad,y buen gouierno della, para estimacion,y credito de los que la gouiernan, serà mayor la obligacion de salir a la defensa dellos,quanto es mayor la de defender el bien comun,que el particular. El Espiritu Santo, Macabeorum 1.cap.2. *Emulatores estote legis, & date animas vestras,pro testamento Patrum, quod pro Republica accipimus.* Y si sobre estas obligaciones tan naturales, y diuinas,se obligassen los mayores del gouierno de la Republica,ò Comunidad,con juramento solemne a Dios de defender dichos priuilegios, no avrà quien los exima de perjuros,sino cumplen con esta obligacion.

63 Los Priuilegios Apostolicos,y Reales concedidos a la Orden de Cister,que vàn propuestos en el punto primero deste Manifiesto,ya se vè por su inspeccion, que los ganaron los Santos Padres de la dicha Orden de Cister por los grandes seruicios hechos a la Iglesia,y a la Santa Sede Apostolica,y que los concedieron los Sumos Pontifices, y Reyes en remuneracion de sus grandes meritos,y en beneficio comun de la Religion,y en credito, y estimacion de los Superiores que la gouiernan.

64 Luego todos los Religiosos, hijos de la Orden de Cister,cargados se hallan con las dos primeras obligaciones de defender sus priuilegios,so pena de degenerar de hijos de tan Santos Padres,que las ganaron, y de desatento al bien comun de su Sagrada Religion:y los Abades, y Superiores mayores,a mas de dichas obligaciones, se hallan cargados con la tercera de auerlo jurado,pues en el ingresso de sus oficios,les obligan las difiniciones de la Congregacion,so pena de nulidad de sus elecciones, prestar el juramento siguiente.

Ego

65 *Ego N. Abbas de N. electus Vicarius Generalis Congregationis Cistercienfis, Corona Aragonum, Maioricarum, & Nauarra, promitto subiectionem, reuerentiã, & obedientiam à Sanctis Patribus statutam, seu stabilitatem, secũdum Regulam Sancti Benedicti, Reuerendissimo in Christo Patri, ac Domino Abbati Cistercÿ Generali, eiusque successoribus legitimè intrantibus, atque eius Capitulo Generali, & quod priuilegios, possessiones, libertates, & iura ad dictam Congregationem pertinentia defendam, non violabo, neque vendã, impignorabo, alienabo, aut aliquo modo infeudabo sic me Deus adiuuet, & hac quatuor Sancta Euangelia.* El mismo juramento hazen los Abades, cada vno por su Monasterio, en el ingresso de sus Abadias.

66 Y assi, segun las dichas obligaciones, no podian escusar el Vicario General, el Abad de Valdigna, y el Maestro Fray Rafael Trobado, y demàs Religiosos del Conuento de Valdigna de salir a la defensa de los Priuilegios de su Orden, y Congregacion, contra la dicha comission del Nuncio; y han procedido, como cõsta del hecho propuesto en el Punto Tercero deste Manifiesto, valiendose de medios licitos de derecho, segun el comun sentir de los Doctores, y practica de los que se gouiernan por leyes natural, Diuina, y humana.

67 El primer medio fue, luego que tuuieron noticia de dicha comission, recurrir à la Real Audiencia de Valencia, suplicando, y pidiendo retencion della, por los motiuos que representaron, y quedan referidos en el Punto Tercero deste Manifiesto, *sub nu.* 24. Y este recurso, por los motiuos dichos, es de derecho natural, Diuino, y humano; pues es en conseruacion de la paz, y quietud comun, y de que se euiten escandalos, y de no quitar el derecho adquirido de tercero. Y en virtud de tal recurso deuen los Senados Reales retener qualesquiera letras Apostolicas, y suspender la execucion dellas, como lo dizen todos los Doctores que tratan desta materia; y lo prueba largamente *Salgado de retentione Bullarum, ferè per totum, & de supplication. ad Sanctissimum, 1. part. cap. 4 pracipuè num. 47. & cap. 5. per totum.* Y no es menester mas prueba, que la practi-

tica de cada dia en el Consejo Real de Castilla, y Chancillerias Reales de España.

68 El segundo fue, pedir en el Tribunal del Nuncio reforma de dicha comission en justicia, por auerla dado el Nuncio sin tener poder, segun los Priuilegios Apostolicos de la Orden de Cister, y de la Congregacion de dicha Orden en los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, y en perjuizio de su Vicario General. Y este medio es licito, justo, y corriente en derecho, y justicia; pues los despachos de gracia, aunque se ayan concedido por el Pontifice, ò por el Principe, siempre se ha de entender, como los mismos que los conceden lo entienden, sin perjuizio de tercero, con justicia, y audiencia de parte, si huuiere interessado, como lo son en este caso la Orden de Cister, dicha Congregacion, el Vicario General, y el Abad, y Conuento de Valdigna: y assi justamente, y con derecho acudierō al Tribunal del Nuncio a pedir reforma de dicha comission en justicia.

69 El tercero fue, acudir al Consejo de Aragon, à cuya instancia auia despachado el Nuncio dicha comission, y presentaron sus Priuilegios Apostolicos, y carta del Señor Rey Felipe Tercero, para que viessen, que el Nuncio no podia auer despachado dicha comission, aunque fuesse a instancia del Rey nuestro Señor, segun el tenor de dichos Priuilegios, y carta Real, y que la execucion della seria contra lo ofrecido por el Señor Rey Felipe Tercero al General de Cister, de que no solo no impediria, sino que mandaria se le guardassen al dicho General, y à sus Comissarios, y Visitadores sus preeminencias, y jurisdiciones, para que assi mandasse el Consejo suspender dicha comission. Y este medio, ya se vè quan licito es, y justo; pues con èl se euitauan los daños, y escandalos, que se podian presumir, y se han seguido.

70 El quarto fue, que à la notificacion de la dicha comission, que se le hizo al Abad, y Sindico del Conuento en el Monasterio de Valdigna en 6. de Nouiembre, el Sindico en nombre del Abad, y Conuento, protestò en forma de las nulidades della, lleuando en las manos, y presentando

dò los Priuilegios Apostolicos, que dàn por nula, è irrita dicha comissìon, è interpuso la exempcion de incompetencia de Iuez, requiriendole à dicho Fray Gomez se declarasse por Iuez incompetente: y declarandose dicho Fray Gomez por Iuez competente, el Sindico apelò en forma de dicha declaracion.

71 La qual es apelable, segun derecho, y dicho Fray Gomez la deuia admitir en entrambos efectos: que si bien las sentencias dadas en actual visita, y por correccion de costumbres, las apelaciones solo se deuan admitir en quãto al efecto debolutiuo; pero la apelacion de la de competencia de Iuez, aunque sea Visitador, quando se le ha interpuesto la excepcion de incompetencia, exhibiendo los priuilegios de excepcion, deue ser admitida en ambos efectos, *Pauinius in tractatu de visitatione, quæst. 10. 1. part. num. 7. Mamphr. lib. 2. practic. conclus. super attent. conclus. 50. Rota decis. 35. aliàs 234. de appellat. in nouis. Alciat. cons. 68. num. 9. lib. 6. tom. 2. Anton. Gabr. commun. conclus. de acquirenda, vel amittenda possessione, cons. 6. num. 5. Lancellot. de attent. 2. part. cap. 12. limit. 12. num. 3. & 4. Scacc. de appellat. quæst. 17. limit. 26. num. 4. Michael Agia tractat. de exhibendis auxilijs, in 8. conclus. num. 3. pag. 136. Cened. quæst. Canon. quæst. 36. nu. 13. Marquez tractatu de commis. cap. 6. num. 78. fol. 78.*

72 El quinto fue, que hallandose el Vicario General visitando actualmente el dicho Conuento, quando llegò Fray Gomez con su pretendida comission, y le quiso turbàr, è impedir (como de hecho lo hizo) su jurisdicion ordinaria, que estaua exerciendo en dicha visita, en virtud de los Priuilegios de la Orden, procediò segun derecho, contra èl; y en su contumacia le declarò por excomulgado, è incurso en las censuras de la Bula in Cœna Domini. Las palabras de la Bula son estas: *Necnon, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ordinarios quomodolibet impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscunque vtantur, secundum quod Canones, & Sacræ Constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum Generaliũ,*

 præ-

præsertim Tridentini statuunt. Considerese aora, si el dicho Fray Gomez, pretenso Comissario, impidiò al Ordinario, que es el Vicario General, que vsasse de su jurisdicion, como và referido en el hecho, *num.* 31. contra lo que disponen los Sagrados Canones, Constituciones Eclesiasticas, y decretos de Concilios Generales, y principalmente del Santo Concilio de Trento; pues en conformidad de lo que estos disponen, estaua el Vicario General actualmente visitando dicho Conuento.

73 Este medio de que vsò el Vicario General, es licito segun derecho, *cap. dilecto, de sentent. excommunicationis in* 6. y lo prueba *Sanchez consil. moral. tom.* 1. *lib.* 3. *cap. vnico, dub.* 32. *n.* 227.

74 El sexto fue, quãdo boluiò Fray Gomez a Valdigna en 27. de Nouiẽbre, el Sindico del Abad, y Conuento, sin apartarse, &c. protestò, y apelò de nueuo de todos los procedimientos de Fray Gomez, y del transito ad vlteriora; y le requiriò se abstuuiesse de proceder, por estar publicado por excomulgado, y no auer apelado de dicha sentencia, ni traido absolucion de las censuras. Y assimismo, que por no ser persona constituida en dignidad, segun derecho, *cap. statutum, de rescriptis*, no podia ser Comissario Apostolico, ni proceder en virtud de dicha comission · y le recusò en forma, proponiendole las justas causas de sospecha, requiriendole se abstuuiesse, hasta que por Iuez competente, segun derecho, se determinasse sobre ellas. Todos estos remedios, ya se vè que son licitos de derecho.

75 El septimo fue, que estando suspendida à iure la pretensa jurisdicion de dicho Fray Gomez (caso negado que la tuuiera) por los remedios sobredichos, todos sus procedimientos eran atentados, y nulos, principalmẽte quãdo la excepcion de nulidad se funda en la incompetencia de Iuez, como lo dize *Zeuallos quæst.* 126. *Paz in praxi, tom.* 1. *fol.* 43. *num.* 37. Y assi prosiguieron el Sindico del Abad, y Conuento, y el Abad, y Religiosos particulares, protestando siempre, y apelando dellos, como de nulos, y grauatorios, mostrando su dissentimiento juridicamente, para conseruacion de sus derechos, como consta del hecho

cho propuesto. Y estos medios, licitos son, y de justicia.

76 El octauo fue, protestar contra los Iuezes seculares, que asistian, y auxiliauan à dicho Fray Gomez de la fuerça, y manos violentas, que pusieron en sus personas, aprisionandolos, y maltratandolos; y en los bienes del Cōuento, embargandolos, y vendiendolos, aunque lo hiziessen por los requerimientos de Fray Gomez: pues constandoles, que (caso negado tuuiera jurisdicion) la tenia suspendida por los remedios sobredichos de derecho, y que assi no podian darle asistencia, ni auxilio, *ita Salgado de protect. part. 1. cap. 6. num.* 35. ibi: *E conuerso etiam si coerceatur sæcularis Iudex ab Ecclesiastico per censuras petente auxilium à laico aduersus eum, qui prætendens se exemptum appellauit à visitatione ex causa probabili, quia cum tunc sæcularis non tenetur auxilium suum impartiri, vt tradit Michael Agia de exhib. auxilijs, in 8. conclus. in 3. casu, ex pag.* 156. *Cened. Canon. quæst. quæst.* 36. *num.* 14. *ideo, &c.*

77 Y lo mismo siente *Cancer.* 3. *tom. cap.* 19. *num.* 45. donde pregunta, si al Iuez Eclesiastico, *à quo appellatum sit*, pueda, y deua el Iuez Real impartirle el auxilio? Y responde, que no puede, ni deue. Y en el *num.* 49. *Ista sententia est verissima, vbi apparet appellatum à diffinitiua, vel interlocutoria cum causa probabili, quàm non constaret esse falsam, & in forma, & tempore debitis; notat Azpilqueta in cap. cum contingat, de remed.* 1. *&c.* Y en el *num.* 51. en nuestros terminos de visita dize: *Non teneri Iudicem sæcularem ad impartiendum Brachium suum Ecclesiastico extra illum, qui prætendens se exemptum appellauit à visitatione ex causa probabili*, donde cita à *Innocentio in cap. solet, de sentent. excommunic.* y cita a dicho *Azpilqueta, à Iuan Redma, y à Salzedo*, y la razon lo dicta; porque si se duda probablemente de la jurisdicion Eclesiastica, esta no se puede adquirir por fuerça, y violencia, *more castrorum*, sino por razon, y justicia, aguardando, que el Superior, à quien compete, lo declare.

78 Y este medio de protestar en esta ocasion, es licito, y obligatorio; pues se valieron dèl para defensa de sus personas, y bienes Eclesiasticos, y de la immunidad Eccle-

sias-

siastica, y para cumplir con la caridad deuida à sus proximos; pues les aduertian a los Iuezes de los excessos que hazian, estendiendo su jurisdicion Real à inuasion injusta contra las personas, y bienes Eclesiasticos, para que euitassen el incurrir en las excomuniones estatuidas en derecho contra los que ponen manos violentas en las personas Eclesiasticas, è inuaden, y ocupan sus bienes.

79 Y siempre han continuado su defensa, valiendose de remedios juridicos, como queda referido en el Pũto Tercero deste Manifiesto, sin salir de los teminos del derecho, resistiendo la inuasion de tantos agrauios, vexaciones, violencias, y fuerças, con modestia, y paciencia Religiosa, protestando, y apelando, y mostrando su dissentimiento de tan enormes excessos. Esta resistencia no es culpable, ni se puede condenar.

PVNTO QVINTO.

Parece no podràn escusar el quedar cargados los que han querido contrauenir à dichos Priuilegios, maltratando de hecho, y con excesso à los que juridicamente los defendian.

80 Siempre ha sido detestable en las Republicas el introducir nouedades contra las leyes, y costumbres antiguas de sus mayores, como consta de la Sagrada Escritura, Prouerb. 22. *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui, & Ieremiæ 6. state super vias, & interrogate de terminis antiquis.* Porque de la contrauencion à las leyes, y costumbres antiguas, es efecto ineuitable la turbacion, è inquietud del estado publico. Significòlo San Gregorio en el *cap. quod vero 25. quæst. 2.* ibi: *Quod verò dictis nostris temporibus debere seruari, quæ à meis quoque prædecessoribus tradita, vel custodita sint; absit hoc à me, vt statuta maiorum cum Sacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringam, quia mihi iniuriam facio, si fratrũ meorum iura perturbo.* Y asi, como nociua, y perjudicial, no se deue permitir se introduzga en la Republica, como pon-

ponderan *Arias Pinelo*, y otros muchos, que refiere *Salgado de retent. Bullar. part. 1. cap. 6. num. 3.* y casi siempre causa discordias, y dissensiones; *cap. cum consuetudinis, de consuetudine, Menoch. lib. 5. præsumpt.* 34. y escandalos, *cap. quod dilecto, de consanguinitate, & affinitate*, ibi: *Imò in hac parte consultius duximus multitudini, & obseruatè, consuetudini deferendum, quàm aliud in dissentionem, & scandalum populi habendum quadam adhibita nouitate, &c.*

81 Y es muy al proposito lo que dize la *Glossa in cap. in istis quat. distinct. ver. Inducunt*, ibi: *Cum ergo Papa vult concedere Canones, Episcopi possunt contradicere, & dicere Canonistæ non conuenit consuetudini Regionis nostræ, &c.* Y dicho *Salgado vbi supra, num.* 19. dize assi: *Ex hac etiam ratione multi probant Doctores à mandatis, & legibus Principum, & Pontificis licere supplicare ex iuxta causa, quæ tunc talis iudicatur, quando moribus laudabilibus, & vetustissimis minimè conueniunt, maximè à Constitutionibus Summi Pontificis, & cum ex hac nouitate turbatio Reipublicæ, & status Ecclesiastici probabiliter timetur, & exinde facillimè scandala oriri solent, probant Castro, Emanuel Rodriguez, Suarez, Salas, Anguianus, Bañez, & Salon, quos sequitur Salas de legibus, tract.* 14.

82 Y por esta razon los poderes que su Santidad dà à los Nuncios de España, se registran en el Consejo Real de Castilla, y no vsan dellos los Nuncios, sino con las limitaciones, que parecen conuenientes a la conseruacion de la paz comun, y bien publico, y que se euiten escandalos. Y assi dize el *Maestro Araujo tom. 1. decisionum moralium, tract. 1. de statu Ecclesiastico, quæst. 8. fol. 46. num.* 17. que la Bula de Vrbano VIII. reuocatoria de todos los Priuilegios concedidos a las Religiones, no tiene fuerça en España, porq̃ no està admitida: y por esso, ni puesta en vso: *Eo quod non fuit per Senatum Regiũ Castellæ, siue Indiarũ registrata. Quam esse conditionem essentialem, vt rescripta Pontificium obligent, docet Solorzano tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. cap. 25. & Salgado dict. tom. de retentione Bullarum.*

83 Y si el Pontifice, a quien Nuestro Señor Iesu Christo diò el poder sin limitacion alguna, para el gouierno de

su

su vniuersal Iglesia, tiene por bien, y quiere, que sus despachos Apostolicos, si han de ocasionar turbacion de la paz, inquietudes, inconuenientes, ò escandalos, no se pongan en execucion. Asimismo aunque el Nuncio tenga en sus facultades todo el poder del Pontifice para el gouierno de todos los Eclesiasticos de España, si del vso de algunas facultades se temiesse, que se auia de turbar la paz de los Eclesiasticos, inquietarse las Religiones, seguirse escandalos, justo serà, y muy conforme a la mente, y voluntad del Pontifice, limitar el vso de los poderes, y facultades, como justa, y santamente lo hizo el Nuncio D. Cesar Facheneti en sus Ordenanças, como se ha dicho *num.* 15.

84 Siendo pues la dicha comision dada por el Nūcio a Fray Tomàs Gomez, a instancia del Consejo de Aragon, para visitar dicho Conuento de Valdigna, contraria à los dichos Priuilegios Apostolicos, propuestos en el Punto Primero deste Manifiesto, concedidos, y confirmados por tantos Sumos Pontifices, que la misma repeticion declara la voluntad de los Pontifices, que no quieren sean derogados, *Barbosa clausul.* 83. *Geminatio enim manifestè monstrat Principis voluntatem, leg. Balista, ff. ad Trebel. Menoch. cons.* 255. *num.* 41. admitidos, y aprobados por los Señores Reyes de España, y mandados guardar, y executar, y salido a la defensa de su obseruancia, aun contra comision obtenida de su Santidad, con cartas de su Magestad, como lo hizo el Señor Emperador Carlos Quinto, y està dicho *num.* 19. *y* 20. confirmados por el Concilio Basiliense, como queda dicho *num.* 2. Y siendo conformes a las ordinaciones, y decretos del Santo Concilio de Trento, el qual quiso quedassen dichos Priuilegios firmes, è ilesos, como queda referido *num.* 11. Y siendo las leyes antiguas del gouierno de la Religion, y de dicha Congregacion, para sus visitas puestas en obseruancia, desde que la Congregacion està fundada, sin exemplar alguno en contrario. Querer introducir la nouedad de dicha comision con fracciō de dichos Priuilegios, es querer turbar la paz de la Religion, y que se sigan graues escandalos, como lo dize *Salgad. de retent. Bullarum, 1. part. cap. 4. num.* 54. *ibi:*

Ex

Ex obseruantia quippè legum, & Priuilegiorum pax conseruatur, aliter atque cunctis est scandalum, iuxta illud Prophetæ: Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum.

85 Los escandalos publicos de descreditos, de infamias, de injurias, de afrentas, de afliciones, de carceles, de malos tratamientos, que han padecido, y padecen los exponientes, y los Religiosos de Valdigna, los graues daños, que dicho Conuento ha padecido, y padece en lo espiritual, y temporal, que se han seguido de querer introducir esta nouedad, quedan referidos en el Punto Tercero deste Manifiesto. Y no les disculpa a los que han querido introducirla, obrando de hecho atentadamente con inuasion, y hostilidad, dezir, que el Vicario General, el Abad, y Conuento de Valdigna, los podian auer escusado con admitir la dicha visita: porque se satisface con lo propuesto en el Punto Quarto deste Manifiesto.

86 Y no obsta dezir, que auiendo dado el Nuncio la comission, no se podia dudar de su poder, para derogar dichos Priuilegios; porque se satisface. Primò, porque deuia constar de dicho poder, que aunque el Nuncio tenga la potestad de Legado à Latere, lo deue exhibir quãdo obra en derogacion de derecho adquirido, que es en perjuizio de tercero, *Sanchez, consiliorum moral. tom. 2. lib. 6. cap. 9. dub. 1. pag. 254. num. 20. & 21.*

87 Lo otro, porque aunque constara del poder del Nuncio, para que no se dudara, que queria derogar dichos Priuilegios, deuia hazer mencion en la comission, de las clausulas cõseruatiuas de dichos Priuilegios, saltem in generé, con la clausula: *Etiam si talia forent, de quibus mentionem fieri oporteret, &c.* porque de otra suerte no se entiende quisiesse derogar priuilegios concedidos con clausulas reuocatorias, y irritantes ad futura priuilegia contraria, aunque fuessen concedidos con qualesquiera clausulas: *Et etiam si ille de verbo adverbum inserta forent, &c.* con las quales estàn corroborados los Priuilegios propuestos en el Punto Primero, y presentados en el pleyto, *Barbosa de clausulis, clausul. 43. num. 17. & claus. 83. num. 7. Sanchez*

chez conſ.moral.tom.2.lib.6.cap.9.dub.8.num.5.

88 Lo otro, porque dichos Priuilegios ſon remuneratorios, como conſta de la inſpeccion dellos, que ſe concedieron por ſeruicios hechos a la Igleſia, y Santa Sede Apoſtolica, y aſsi *tranſeunt in vim contractus*; y los tales no los puede reuocar el Principe, *etiam de plenitudine poteſtatis, Caſtillo de tertijs decimis, lib. 6. cap. 18. à num. 46. pluribus citatis Cancer. lib.3. variar.cap.3. num. 153. Barboſ. in collect. ad cap.1. de probat. num.7.*

89 Lo otro, porque quando ſe pudieſſe dudar, ſi los Priuilegios concedidos, *in intuitu meritorum, & ſeruitiorum tranſeant in vim contractus*, del Priuilegio dado por Gregorio XIII. q̃ eſtà preſentado en el pleyto, y referido en el Punto Primero deſte Manifieſto, *num.* 5. no ſe puede dudar que tenga fuerça de contrato; porque en èl dize el Pontifice, que no pueda ſer derogado dicho Priuilegio ſin conſentimiento del General de Ciſter, y de los quatro primeros Coabades de la Orden, como conſta *num.* 8. y ſin noticia de que eſtos huuieſſen conſentido, no podian entender eſtuuieſſe derogado dicho Priuilegio: y aſsi, no conſtandoles del poder del Nuncio para viſitar dicho Conuẽto; y quando le tuuiera, no conſtandoles por las clauſulas, que ſon neceſſarias, de que queria derogar ſus Priuilegios, ni conſtandoles del conſentimiento del General de Ciſter, y de los quatro Coabades, neceſſario para derogar el Priuilegio de Gregorio XIII. juſtamente dexaron de admitir dicha comiſsion, y defendieron ſus Priuilegios con remedios juridicos.

90 A mas que en las facultades dadas por ſu Santidad al Nuncio, preſentadas aora en el pleyto, no parece que conſta que la tenga para reuocar los Priuilegios concedidos in vim contractus, ni los que eſtàn confirmados por los Concilios Generales, y en particular por el Santo Concilio de Trento, como lo eſtan los ſobredichos. Conſta del *num.* 11. y en dichas facultades le dà orden ſu Santidad al Nuncio, vſe dellas ſegun los decretos del Santo Concilio de Trento: *Et iuris ordine ſeruato.* Y ſegun los decretos de dicho Concilio, los Conuentos de los Regulares deuen ſer

vi-

visitados por sus Abades Mayores, Cabeças de la Orden, y los que estàn en Congregacion por los Superiores, que se eligieren en los Capitulos; y los Ordinarios teniendo noticia, que ay que reformar en algun Conuento, no lo pueden visitar, sin que primero amonesten à los Superiores Regulares, para que lo visiten, y reformen dentro de seis meses, *vt supra num.* 11. Y no auiendo precedido dicha amonestacion, parece que no puede el Nuncio, segun lo ordenado por su Santidad en dichas facultades, visitar dicho Conuento, y mucho menos sacar preso dèl al Vicario General, por estar visitandole, y cumpliendo con los Decretos de dicho Santo Concilio, y Difiniciones de la Orden.

91 Y de no auer procedido, *seruato iuris ordine*, claramente consta de las mismas letras de la comission, pues en ellas nombra Comissario à Fray Thomas Gomez, persona no constituida en Dignidad alguna Eclesiastica circunstancia necessaria, segun el *cap. statutum, de rescriptis in 6.*

92 Y en dicha comission suspende al Abad, eo, Presidente de dicho Conuento de Valdigna, de su oficio, y go uierno, sin conocimiento de causa, ni auerle citado, ibi: *Ad nostrum beneplacitum suspendentes, iustis de causis nobis notis, illius Præsidem, seu Gubernatorem ab officio, & gubernio.* Lo que es cõtra derecho, *cap. nullã potestatem* 19. *quæst.* 2. *cap. Monachus, de statu Monachorum,* verb. *Non mutentur. Dian. part.* 3. *tract.* 2. *de dubijs regularibus, res.* 117. *Monaldus conf.* 104. *num.* 22. *Barbosa lib.* 3. *votor. voto* 97. *Paz obseruat.* 7. *à num.* 60. *vsque ad* 89. y dize, que el defecto de la citacion es insanable, lo qual prueba con mas de 70. *decisiones de la Rota*: y como dize *Gomez in cap.* 1. *num.* 49. *de iudic. lib.* 6. no solo es ley, sino que el ir cõtra ella, *est instar sacrilegij*; y cita mas de 50. Autores.

93 Ni obsta dezir, que se diò la comission a instancia de su Magestad; porque de su Catolico, y justificado zelo no se puede creer aya querido se procediesse contra el orden del derecho, y segun este deuia el Nuncio citar, y oir al Abad antes de suspenderle, *Afflict. decis.* 361. *num.* 35.

*Azeued.in l.2.nu.23.tit.13.lib.4.Recop.Menoch.com.1002. Barbosa vbi supra,nu.6.*ibi: *Quod quidem procedit, etiamsi Princeps expresse dicat aliquem debere à sua possessione amoueri, adhuc enim in tali amotione procedendum est iuris ordine seruato, ex doctrina Innocentij, in cap. cum olim, num.2. de priuilegijs. Nauarr. in cap. cum contingat, de rescript. causa 3. Curba in ritibus Siciliæ, cap.88. num.295. qui expresse loquitur de mandato Regis.* Y en el *num.7.* dize: *Idem locum habet in rescripto Pontificis*; y el mismo Pontifice lo dize, *cap.1. de causa possess. Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire, Menoch. controu. illustris. lib.1. cap. 41. num.25. y 26. Sanchez consf. moral. tom.1. lib.3. cap. vnico, dub.4. Salgad. de retent. Bullar. part.1. cap.7. num.40. & nu. 52.* Y en este caso dize, que dichas letras no se deuen executar, por ser *contra ius tertij, & in eius damnum*; y que se deuian retener, como lo pondera *dict. cap.7. per totum.*

94 Y si a su Magestad se le huuiera dicho, que dicha comision no se podia despachar sin fraccion de los Priuilegios Apostolicos, y Reales, concedidos a dicha Orden, y Congregacion por tantos Sumos Pontifices, y por los Señores Reyes sus progenitores, con empeño de su Real palabra de no contrauenir, antes de hazerlos guardar, y obseruar en sus Reynos, no permitiera, que a instancia suya se despachara. Ni se puede creer, que teniendo noticia el Consejo de Aragon de dichos Priuilegios Apostolicos, y Reales, huuiera hecho las instancias para que el Nuncio la concediera.

95 Lo que admira es, que auiendose presentado dichos Priuilegios en el Consejo de Aragon, despues de despachada dicha comision; y representando los inconuenientes, daños, y escandalos, que se deuian temer de su execucion, aya dado orden a la Real Audiencia de Valencia, de quien tenia noticia, que por dichas causas la auia aprendido la restituyesse a dicho Fray Gomez, y le diesse assistencia para que la pusiesse en execucion, como està referido *num.27.*

96 Y despues, porque el Abad, y Conuento de Valdigna no admitieron dicha comision, y defendieron sus

Pri-

Priuilegios juridicamente, como està dicho *num.* 30. aya dado orden el Consejo, que allanassen el Conuento, como consta *num.*32. y que los dos Iuezes de la Real Audiencia de Valencia, Don Gaspar Saluador, y Don Francisco Escorcia, executores de dichos ordenes, con pretexto de que obrarian por requirimientos, y a instancia de dicho Fray Gomez, ayan inuadido el Conuento con gente de armas, embargado, y vendido los bienes Eclesiasticos, encarcelado los Religiosos, sacado presos publicamente los Prelados, detenidolos presos en la casa del Cura de vn lugar nueue dias con guardas de dia, y de noche, embiadolos presos a esta Corte, entregados a Ministros seculares, Alguaziles, y arcabuzeros, y al Prior, y otros Religiosos embiandolos de la misma manera presos a la ciudad de Valencia a casa de Don Iuan Crespi, con escandalo de los pueblos, y lession de la immunidad Eclesiastica.

97 Que Fray Tomàs Gomez, auiendo mostrado con manifiestos indicios su dañado afecto, y acelerados deseos de vehemente passion. Lo primero, en auer admitido dicha comission para visitar el Conuento de Valdigna, sabiendo que no podia, pues le consta de los Priuilegios presentados, y en particular de la Bula de la ereccion de la Congregacion de Aragon, y Nauarra (de que tiene bastante noticia) que en ella prohibe su Santidad expressamente la vnion de qualquiera de sus Monasterios a las Congregaciones de Castilla, y Portugal, *sub quocumque prætextu adhuc sub specie maioris reformationis.* Y por consiguiente, el poder ser visitados por Religiosos dellas; porque auiendo de ser el Visitador Superior del Monasterio que visitare, no podrà exercitar su superioridad, sino es siẽdo Cabeça de aquel cuerpo mistico, y sin que se vnan con formalissima dependencia el subdito, y Superior.

98 Lo otro, en auer admitido dicha comission, no pudiendo dudar los vicios de subrepcion, y obrepcion contenidos, assi porque en ella se le dàn titulos de Maestro, y Abad, no siendo Abad, ni Maestro, como porque se le dize: *Visite, y reforme dicho Conuento, segun los institutos de su Orden.* De donde se colige con euidencia, que el Nũcio

cio diò dicha comissiõ a dicho Fray Gomez, creyendo; y teniendole por de la misma Orden, que el Conuento a donde le embiaua à visitar, siendo ageno de toda verdad; porque Fray Gomez es de la Congregacion de Castilla, la qual està separada de la Orden de Cister, y tienen su General aparte, con total independencia de dicha Orden, y de su Capitulo General: tiene diferentes Bulas, diferentes Estatutos, y diferentes Difiniciones, como pues podria visitar dicho Conuento; segun los Institutos de su Orden, siendo tan diferentes de los Institutos de la Orden de Cister, de quien es filiacion, y a quien està sugeto el Conuento de Valdigna? Con que assi en esto, como en los sobredichos titulos parece claramente auer sido informado el Nuncio, *tacita veritate, & expressa falsitate.*

99 Lo otro, en que auiendo apelado el Abad, y Conuento de la declaracion de Iuez competente, que hizo dicho Fray Gomez, la qual es apelable, y deuia admitir en entrambos efectos, no se aya abstenido de la execuciõ de dicha comissiõ, y por lo menos hasta conocerse plenamente de las justas causas de sospechas, con que fue tãbien recusado en forma, assi por el Sindico del Abad, y Conuento, por la diferencia dicha de su Religion, y antigua emulacion de vna, y otra Congregacion, como por el Maestro Fray Trobado, con manifiestas sospechas de enemistad, aya procedido tan apassionadamente, y sin consideracion, y reparo de tan graues circunstancias, y que aya afligido el Conuento con tan enormes hostilidades, solicitado la afrenta, y descredito de los Prelados, y Religiosos de aquel, y maltratadolos con tanta impiedad, y horror, y que aya requerido a los Iuezes hiziessen los excessos sobredichos, y aya pretendido por todos los medios la total ruina, y destruicion del Conuento, no admira, antes ha verificado las justas causas de sospechas interpuestas, y preuenidas en la recusacion.

100 Pero que los Iuezes, que le han assistido con comissiones de la Real Audiencia de Valencia, deuiendo juzgar de los requerimientos, que les hazia Fray Gomez, si eran justos, ò no, pues el Iuez que assiste, y dà auxilio al

Ecle-

Eclesiastico es executor mixto, y no mero, como lo dize Cancer. *de inuocatione braquij Secularis, num.* 18. y comũmente los Doctores, que tratan de la materia: y como doctos, y letrados saben, que el pretenso Comissario, quando tuuiera jurisdicion, estaua suspendida à iure, por los remedios justos interpuestos; y que no podia proceder à actos judiciales, sino nula, y atentadamente, como està aduertido *num.*75. ni para ellos le podian dar assistencia, ò auxilio, como està dicho *num.*76.

101 Y siendo dichos Iuezes personas prudentes, y entendidas, no reparassen quando Fray Gomez les requiriò hiziessen las prisiones de los Prelados, y Religiosos, en que la prision en Sacerdotes, induce grauissima infamia y que sino es por causas muy graues, y que dellas aya precedido infamia, segun derecho, no pueden ser encarcelados, como es comun sentir de los Doctores; porque despues, aunque los libren de la carcel, jamas recuperan la fama perdida; y porque de los Sacerdotes no se puede temer fuga. Razones, que tienen mas fuerça en los Religiosos, como lo dize *Sanchez, consil. Moral, tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 8. *dub.* 2. *num.*4. y cita à Bernardo Diaz, y Salcedo.

102 Y si los Sacerdotes son personas, que han tenido, ò tienen Dignidades Eclesiasticas, ò Prelacias en su Religion, no se puede ponderar lo que afea su reputacion, y el descredito de la Religion, y sus Prelados presentes, y por venir, y aun del Estado Eclesiastico, cuyo credito es tan necessario, y importante para la Iglesia Catolica: y si los prenden cõ publicidad, è ignominia, es cierto incurren en la censura del Canon, *Si iudex Laicus, de sententia excommunic. in* 6. Y lo dize Bobadilla en su Politica, y es comun. Y aun el Iuez Eclesiastico, q̃ malamente, y con publicidad, è ignominia prende à su subdito Eclesiastico, incurre en excomunion, como lo dize la Glossa, *cap. si Clericus, de sent. excommunic. in* 6. verſ. *Excedat.*

103 Y es sin duda, que los que aprisionan personas Eclesiasticas sin derecho, ni jurisdicion, pues ponen manos violentas en ellas, incurren en la excomunion del Canon: *si quis suadente diabolo*; y deuian reparar los sobre-

 di-

dichos Iuezes, en que la jurisdicion pretensa de dicho Fray Gomez, quando la tuuiera, estaua suspendida, y que no podian aprisionar à los Religiosos, por los requerimientos de Fray Gomez, sin incurrir en la sobredicha excomunion, ni ocupar las temporalidades del Conuento, vender sus bienes, y de los Religiosos, que son Rectores, y Vicarios en las Iglesias de los lugares del Conuento; como lo han hecho, y consta por los autos presentados en el pleyto, sin incurrir en la excomunion del Concilio de Trento, *sess.22.cap.11.* cuya absolucion està reseruada al Papa, y las demas penas alli estatuidas.

104 Y que no ayan reparado los dichos Iuezes (aun aduertidos con las protestas, que vàn referidas en el hecho en el Punto Tercero deste Manifiesto) en circunstancias tan releuantes, y dignas de reparo en la execucion de las dichas hostilidades, con que han escandalizado el mũdo; esto es lo que admira a todos. La inteligencia deste misterio quede reseruada al juizio de Superiores Ministros, ò al de V. Magestad, q̃ lo es de todos, q̃ a la modestia Religiosa, aun en su natural defensa, no le es permitida.

105 Y tambien puede causar admiracion, que el Nuncio de su Santidad, siendo Ministro tan superior de la Santa Sede Apostolica, que es la fuente de la benignidad; y assi por razon de su oficio, deue mas inclinarse a la piedad, que a los rigores, los aya vsado tan graues con los exponientes. Primò, porque por auerle pleyteado la jurisdicion en lo que estàn exemptos della por priuilegios Apostolicos, que han presentado en su Tribunal, y por decretos del Santo Concilio de Trento, que han alegado, aya mandado ponerlos presos, como lo estàn en el Conuento de San Francisco desta Corte desde 8. de Febrero, siendo assi, que otras Religiones han pleyteado su jurisdicion en lo que estàn exemptas della por Priuilegios Apostolicos, y por esso no han encarcelado a los Superiores, ni a Religioso alguno, ni es caso de encarcelar, solo con los exponientes se haze esta nouedad.

106 Lo otro, porque en 10. de Febrero diò comission el Nuncio a dos Recetores de su Tribunal, para que al

Abad

Abad de Valdigna, y al Maestro Fray Trobado los bolüiessen aprisionados a Valencia, despues de auerlos traido presos a esta Corte, como esta dicho, que parece quiere afligirlos hasta quitarles la vida; pues a personas viejas, y enfermas de achaques harto penosos, lleuarlas aprisionadas, y con guardas por caminos tan largos, es querer acabar con ellas, pues quando no las penalidades corporales, han de bastar la afrenta, y ignominia de las publicas prisiones de sus personas. De la tal prouision, ò comission apelaron los exponientes a su Santidad; y de no auer admitido la apelacion el Nuncio, sino mandado se executasse lo proueido, recurrieron al Consejo Real de Castilla por via de fuerça, y sacaron mejora; y se estàn presos hasta que se conozca de las fuerças que les haze el Nuncio.

107 Lo otro, porque al Abad de Fitero, Vicario General, que como Superior mayor Ordinario de dicha Cõgregacion, estaua visitando el dicho Conuento de Valdigna, le escriuiò el Nuncio, que luego que recibiesse su carta, se abstuuiesse de hazer dicha visita, y se boluiesse a Nauarra, porque gustaua la hiziesse el dicho Fray Gomez en virtud de su comission: consta de su carta original dada en Madrid a 11. de Nouiembre del año 1665.

108 A la qual respondiò el Vicario General, que en cumplimiento de las Constituciones Apostolicas, Difiniciones de la Congregacion, y decretos del Santo Concilio de Trento estaua visitando aquel Conuento; que si le auian delatado, ò tenia noticia de algunas cosas que enmendar, reformar, ò castigar en dicho Conuento, que se las participasse, que èl como Superior mayor de dicha Cõgregacion, a quien tocaua segun dichas Constituciones, y decretos del Santo Concilio de Trento, acudiria a cumplir con su obligacion.

109 La respuesta que diò el Nuncio a esta carta, fue escriuir a Fray Gomez, que al dicho Vicario General, y a los que principalmente resistieron su visita, los embiasse presos a esta Corte, como consta de la carta del Nuncio dada en Madrid a 18. de Nouiembre de 1665. Y en execucion della, Don Gaspar Saluador, requerido de Fray Go-

mez, puso preso al Vicario General, y lo embiò preso a esta Corte con el Abad de Valdigna, y con el Maestro Trobado, como està dicho *num.* 51. 52. 53. y los autos estan presentados en el pleyto.

110 Y le detiene preso en esta Corte, sin dexarle proseguir su visita, lo que es contra derecho, pues el Iuez Delegado, aunque sea Superior, no puede impedir su jurisdicion al Ordinario en primera instancia, por ser la mas fauorecida de los Sagrados Canones, y del Santo Concilio de Trento, mayormente estando preuenida por el Ordinario, *cap. debitus, de appellat. & Glossa ibi.*

111 Y en materia de las visitas de los Regulares decreta el Santo Concilio, que se hagan por los Superiores mayores de la misma Orden, y de los Monasterios que estàn en Congregacion por los Superiores electos en los Capitulos, como està referido *n.* 11. y 12. quitando la facultad a los Ordinarios de afuera las Religiones de visitar dichos Conuentos, sin que primero amonesten a los Superiores Regulares, que visiten, y corrijan dentro de seis meses, &c. Y no auiendo amonestado el Nuncio al Vicario General, como dispone el Santo Concilio, auer querido introducir en el Conuento de Valdigna la visita de su pretenso Comissario de hecho, y a fuerça de armas, y auer sacado al Vicario General, que estaua actualmente visitandole, y traidole preso con la ignominia dicha, es la mayor fuerça, y mas escandalosa violencia, que ha padecido la Religion en su credito, estimacion, y justicia.

PVNTO SEXTO.

Imploran los exponientes en su nombre, y de su Religion la Real proteccion de V. Magestad.

112 DE todo lo referido en este Manifiesto consta, con quan poca asistencia de piedad, y justicia han procedido los Ministros de V. Magestad en el hecho propuesto, y quan sin culpa han sido maltratados los exponientes en sus personas, en su honor, y reputacion,

cion,la Religion ofendida en su deuida estimacion, y decoro,la Iglesia enormemente perjudicada en su immunidad,y el Conuento de Valdigna en lo espiritual, y temporal grauemente defraudado: daños que necessitan para su reparo de la Real proteccion de V.Magestad.

113 De los personales,que han padecido, y padecen los exponientes(y lo mismo diràn todos los Religiosos de Valdigna) no pretenden satisfacion alguna, porque los perdonan de todo buen coraçon,y buena voluntad, y dàn a Dios gracias por las ocasiones que les han dado en este sucesso de exercitarse en las virtudes de mansedumbre, y paciencia, en imitacion de Nuestro Señor Iesu Christo.

114 Pero las ofensas hechas a las Dignidades, a la Religion,a la immunidad Eclesiastica,los daños que el Conuento de Valdigna ha recibido en sus bienes, y hazienda, piedras preciosas de su Real Corona del Señor Rey Don Iayme el Segundo, que le fundò,y dotò, y quiso que no se empleasse en otros vsos,que en el Culto Diuino, y en sustento de los Religiosos, para que rogassen a Dios por su alma,y por las de los suyos,en remision de sus pecados; y tan sin necessidad los han gastado en vsos profanos tan prodigamente,en sustento,y salarios de Ministros Reales, de vn batallon de Alguaziles, soldados, y vandoleros, que han assistido tantos meses en el Conuento, y en traer aprisionados con guardas de Alguaziles, y arcabuzeros a los exponientes a esta Corte,y assimismo al Prior, y a otros Religiosos a Valencia.

115 Estos daños no pueden perdonarlos los particulares, porque son en ofensa, y agrauio de las Comunidades. Los mismos daños propuestos a V.Magestad claman, y piden justicia con seguridad de que siendo V. Magestad la fuente della,la administrarà con toda rectitud. Pues puso Dios a los Reyes en tan alto lugar, que no llegã a su Celsitud las impressiones de aficion, passion, miedo, y de otros afectos humanos, y terrestres, que tal vez en algunos Ministros inferiores suelen enturbiar las corrientes de la justicia,que dimana del Rey,como de fuente pura, y limpia de dichos afectos.

116 Y estos daños claman à V. Mageſtad, como à Reyna Catolica, que por ſer ofenſas hechas a Miniſtros Ecleſiaſticos, y a la immunidad de la Igleſia con publico eſcandalo, ſolicitan el Catolico zelo de V. Mageſtad, para que V. Mageſtad mande a los ofenſores ſatisfagan publicamente; y aſsi la Igleſia, y ſus Miniſtros ſe conſeruen con la eſtimacion, y decoro deuido, y la immunidad Ecleſiaſtica quede reſpetada, para que otros no ſe le atreuan.

117 Los exponientes, como Religioſos, no claman à la juſticia de V. Mageſtad, porque a ſu modeſtia Religioſa parece ſeria falta de lenidad, aunque no ay peligro de efuſion de ſangre, ſino que imploran la Real proteccion de V. Mageſtad; pues los Señores Reyes Catolicos de Eſpaña, atendiendo a que el eſtado de los Religioſos es de perfeccion, en ſeguimiento de Chriſto; y que a los Religioſos, ſegun ſu eſtado de perfeccion, no les es licita otra defenſa en los agrauios que les hazen, que el padecer con manſedumbre en imitacion de Chriſto, quiſieron con ſu gran piedad corrieſſe por ſu quenta la proteccion de los Religioſos, y defenſa de ſus agrauios.

118 Y en particular los Señores Reyes de Eſpaña quiſieron obligarſe por eſcrituras a ſer Protectores de la Orden de Ciſter. El Señor Rey Don Fernando el Catolico, como conſta *num.* 18. empeñò ſu buena fee, y palabra Real de hazer guardar en ſus Reynos todos los Priuilegios Apoſtolicos, y Reales concedidos a la Orden de Ciſter, y no permitir ſe contrauinieſſe a ellos por ninguna cauſa. El Señor Emperador Carlos V. ſaliò a la defenſa de dichos Priuilegios, aun contra comiſsion del miſmo Pontifice, obtenida con cartas ſuyas en caſo ſemejante a eſte de viſita, como eſtà dicho *num.* 20. Y el Señor Rey Felipe III. por ſu Real carta ofreciò al General de Ciſter, que mandaria ſe le guardaſſen a èl, y a ſus Comiſſarios, y Viſitadores ſus preeminencias, y juriſdiciones en los Conuentos de la Congregacion de Aragon, como conſta *num.* 21. Y el Señor Rey Don Iayme el II. Fundador del Conuento de Valdigna, en ſu Real Priuilegio de fundacion, y dotacion dexò muy recomendada a ſus ſuceſſores la conſer-

ua-

uacion, y defensa de dicho Conuento, y de sus bienes.

A este piadoso titulo de Protectora recurren los exponientes, y por èl deue V. Magestad, en cumplimiẽto de las palabras, y promessas Reales, dadas, y executadas por los Señores Reyes predecessores de V. Magestad, y por su Real piedad de V. Magestad, ampararles, mandando V. Magestad como lo suplican, y implorã los exponientes en su nombre, y de la Religion, y del Conuento de Valdigna, a todos sus Ministros, que les guarden sus Priuilegios Apostolicos, y Reales, y los decretos del Santo Concilio de Trẽto, a cerca de las visitas de sus Conuentos, y no contrauengan, ni contrauenir permitan por ninguna causa, ni razon; y que los que han contrauenido, satisfagan, y reparen los daños tan graues, que la Religion, y el Real Conuento de Valdigna ha recibido. Con que Dios quedarà seruido, tan escandalosa tempestad sossegada, la Iglesia satisfecha, la Religion estimada, el Conuento de Valdigna, de plaça de armas, que ha sido tantos meses, reducido a su antigua forma de Conuento, para que en èl Dios sea alabado en paz, y los Religiosos acudan a sus obligaciones, y todos con perpetua memoria de la merced que esperan recibir de V. Magestad, y con nueua obligacion de rogar a Dios por la salud, y vida de V. Magestad.